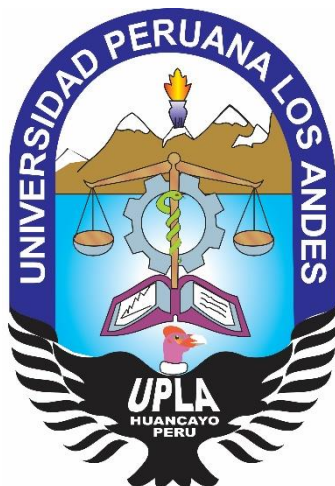


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO** : **Las máximas de la experiencia del juez penal y el delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTOR** : **BACH. LIMA QUISPE, UBER**
- ASESOR** : **ABOG. JHONATAN ERIKSON MENDOZA CASTELLANO**
- LÍNEA DE INVESTIGACION INSTITUCIONAL** : **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACION** : **ENERO 2019 A SETIEMBRE DE 2019**

HUANCAYO – PERU

2020

ASESOR: ABOG. JONATHAN MENDOZA CASTELLANO

Docente de la Universidad Peruana Los Andes

DEDICATORIA:

A mis padres que me regalaron la vida, por su esfuerzo constante y su apoyo incondicional en mi desarrollo profesional. A mi amada madre Celia, esposa Mirian e hija Camila Raphaella, quienes con su amor y comprensión fueron mi mayor soporte en esta aventura académica.

AGRADECIMIENTO:

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, y en especial a mis asesores, quienes con su sapiencia iluminaron nuestro sendero para alcanzar este modesto trabajo.

A todos los Abogados litigantes y magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, por su apoyo e información para la elaboración de la presente investigación.

RESUMEN

El tema en investigación ha tenido como finalidad de identificar y analizar ¿de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?, siendo su objetivo determinar de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017. La hipótesis planteada fue: las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

Como método de investigación se planteó la inducción y deducción, siendo el tipo de investigación el de carácter jurídico social. Siendo su nivel de investigación de carácter relacional, se utilizó el diseño de investigación de tipo transversal, no experimental. Como técnica de recolección de datos se empleó la observación. Y de instrumento de investigación se empleó la ficha de observación.

La conclusión arribada es que la máxima de la experiencia aplicado en el tráfico ilícito de drogas establece que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.

PALABRAS CLAVES: Máxima de la experiencia, tráfico ilícito de drogas, punibilidad, delito contra la salud pública.

ABSTRACT

The subject under investigation has been aimed at identifying and analyzing how the maxims of experience used by the criminal judge influence sentences for the crime of illicit drug trafficking in the Criminal Courts of Huancayo, 2016 and 2017? Its objective is to determine how the maxims of the experience used by the criminal judge influence the sentences for the crime of illicit drug trafficking in the Criminal Courts of Huancayo, years 2016 and 2017. The hypothesis proposed is: The maximums of the experience used by the criminal judge negatively influence the sentences for the crime of illicit drug trafficking in the Criminal Courts of Huancayo, 2016 and 2017.

As an investigation method, induction and deduction were considered, the type of investigation being of a social legal nature. Being its level of research of a relational nature, the cross-sectional, non-experimental research design was used. As a data collection technique, observation was used. And as an investigation instrument, the observation form was used.

The conclusion above is that the maximum of the experience applied in illicit drug trafficking establishes that a certain fact, attitude or phenomenon can be manifested in a certain way due to the constant and repeated observation of the common occurrence by the uniform repetition of certain events of action. human.

KEY WORDS: Maximum experience, illicit drug trafficking, punishability, crime against public health.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente tesis se parametró en estudiar el problema de cómo se utilizan las máximas de la experiencia en las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso en concreto, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

Se señala desde una cuestión normativa, que en el primer párrafo del artículo 296° se reprimen aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros o coadyuvan a su difusión. Se requiere, pues, que el sujeto activo ejecute actos de fabricación o tráfico de drogas, que sean idóneos para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de tales sustancias entre usuarios iniciales, habituales o potenciales.

La problemática que se analizó es determinar si se utilizan las máximas de la experiencia y como estas influyen en las sentencias por tráfico ilícito de drogas, por ello será importante analizar las sentencias que se emitan en este tenor a fin de establecer de qué manera el criterio de las máximas de la experiencia se viene aplicando y si son importantes para que el juez penal adopte una determinada decisión

judicial. Véase el caso Nro. 00110-2013-0-1501-SP-PE-01 (perteneciente al Primer Juzgado Penal de Huancayo) ven donde se estableció expresamente que para realizar una labor de control de una máxima de la experiencia, en primer lugar, debe contextualizarse temporal y socialmente, en este caso la máxima se apoya en el elemento clandestinidad que caracteriza el entorno delictivo y que rodea el *iter criminis* de todo ilícito penal, la Información cerrada que maneja la organización criminal ello es patente y no necesita mayor contraste, complementando la inferencia, el colegiado sostiene que se puede llevar a una persona a una zona secreta o reservada donde se almacenan casi siete toneladas de cocaína, cuando esa persona es del entorno, los riesgos se controlan y se conjuran en este clase de organizaciones.

Asimismo puede, referenciarse el expediente Nro. 00418-2017-1-1509-JR-PE-01, también perteneciente al Segundo Penal de Huancayo, considerando que los referidos hechos base se refuerzan entre sí en la imputación realizada. Señala que “la inferencia, está basada racionalmente en máximas de la experiencia, que explican de manera armónica y racional este tramo de la actividad delictiva consistente en el traslado de droga (...), habiéndose descartado en forma solvente el contraindicio o “contraprueba” planteado por la defensa (actos de recojo de chatarra)”.

En ese sentido, la investigación determinó de qué manera influyen los criterios de máxima de experiencia utilizadas por el juez penal en el caso de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación situó como espacio de estudio en los Juzgados Penales de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se realizó considerando como datos de estudio los años 2016 y 2017.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Máximas de la experiencia.
- Delito de tráfico ilícito de drogas.
- Juicios hipotéticos de contenido general.
- Verificación empírica.
- Acto de fabricación o tráfico.
- Posesión con fines de tráfico.
- Seguridad pública.
- Salud pública.
- Criterio del juez.
- Conocimiento del imputado.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?

1.3.2.2. ¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

1.4.2.2. Determinar de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente tesis se ha justificado a nivel social básicamente por el hecho que las personas sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de drogas puedan verse beneficiados en el caso que se estén utilizando el criterio de las máximas

de la experiencia de forma negativa para sentenciar a dichas personas, cuando debería de realizarse un mayor análisis probatorio de los elementos de convicción con los que cuente el juez penal al momento de emitir su sentencia pena.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación desde un aspecto teórico se justificó en el hecho de haber determinado a nivel dogmático que el criterio de las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal vienen siendo utilizadas de forma inadecuada en el caso de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, generando un estado de inseguridad jurídica y desprotección respecto de las personas que son sentenciadas por dicho delito, por lo que desde un plano teórico se revisará la funcionalidad de las máximas de la experiencia en este tipo de delitos.

1.5.3. Metodológica

La investigación se ha justificado de forma metodológica, en el sentido de haber propuesto una ficha de observación con el objetivo plausible de que dicha construcción del instrumento de investigación sirva para los futuros investigadores del tema en cuestión.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito local no ha sido factible hallar investigaciones referidas al tema objeto de la presente.

En el ámbito nacional se citan a las siguientes investigaciones:

(Riofrio, 2016), con su tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 03058-2012-46-1706-jr-pe 04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016”*, sustentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en la ciudad de Chimbote. En ella, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1) “Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 03058- 2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque de fueron de rango alta y mediana, respectivamente.
- 2) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Colegiado de la ciudad de Chiclayo, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Tráfico Ilícito

de Drogas. Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JRPE-04)” (p. 143).

(Martínez, 2017) con su investigación titulada: “Máximas de la experiencia en la legislación penal peruana”, sustentada en la Universidad César Vallejo, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1) “La sana crítica es un sistema racional porque la libertad probatoria del juez es controlada por la aplicación de parámetros racionales en la motivación de las sentencias, siendo las máximas de la experiencia uno de ellos. A su vez, la obligación de fundamentación de las sentencias tiene por objeto la revisión y control del razonamiento judicial, para que éste no se aparte de los criterios de racionalidad. En la práctica, consideramos que ninguna de las dos formas de control de racionalidad – aplicación de las reglas de la sana crítica en valoración de la prueba y obligación de fundamentar– se realiza de manera correcta. La primera, por un mal uso de las categorías, consecuencia de la confusión conceptual, que genera en una aplicación incorrecta de ellas. La segunda, está determinada por la limitación a la capacidad de revisión del razonamiento de los tribunales del fondo por las Cortes en relación al recurso de nulidad penal, fundada en el principio de inmediación y la aplicación de un control meramente formal de las sentencias.
- 2) La aplicación de criterios de fortaleza epistémica de las máximas de la experiencia debe ser complementado con la aplicación de un modelo de valoración racional de la prueba y un estándar probatorio objetivo, con el fin de

que los sentenciadores puedan extraer, mediante un método racional de corroboración de hipótesis, el grado de confirmación que las generalizaciones utilizadas reportan. De lo contrario, las inferencias realizadas mediante máximas de la experiencia mal utilizadas no podrán ser debidamente controladas por los intervinientes, aumentando el riesgo de arbitrariedad y decisiones irracionales.

- 3) Dentro del espectro de sistemas de valoración de la prueba, se han definido tradicionalmente dos extremos: por un lado, el de la prueba legal tasada o de tarifa legal; y por otro, el de la libre valoración de la prueba. Para la mayoría de la doctrina procesal, la sana crítica es un subsistema dentro del sistema de la libre valoración, distinguiéndose de éste por la aplicación de parámetros racionales. El sistema de la sana crítica, se ha planteado como una alternativa intermedia entre los otros dos sistemas al combinar la libre valoración con la sujeción a ciertas reglas, guías u orientaciones legales
- 4) Al respecto, el procesalista uruguayo Eduardo Couture se refiere a ella señalando que la sana crítica está integrada por reglas de correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (p. 13).

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Jorquera, 2008), con su tesis titulada: *“Las máximas de la experiencia como límite a la decisión del tribunal oral en lo penal, de Valdivia y Puerto Montt”*, sustentada en la Universidad Austral de Chile, en la ciudad de Valdivia. En ella, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1) “Una máxima de experiencia se trata de una regla de conducta obtenida a partir de hechos comprobados, que es posible proyectar hacia otros casos, nuevos, aplicando sobre ellos dicha regla, que reviste el carácter de principio de la experiencia.
- 2) El presente trabajo, nos permitió corroborar empíricamente los elementos parte de la doctrina señala sobre ellas: que son valoraciones con contenido general, propio e independiente, que tienen vida propia, que nacen mediante la inducción que realiza el juez que las aplica, y que se acreditan en la regularidad o normalidad de la vida.
- 3) La forma en que el tribunal estructure su fallo pareciera ser que contribuye, de un modo esencial, a que éste analice en mayor profundidad los elementos del tipo penal y los hechos acreditados en el proceso. Esto, otorga mayores espacios para que los jueces puedan pronunciarse en mayor detalle acerca de las consideraciones que tuvieron en cuenta en su apreciación, especialmente sobre las máximas de experiencia que le sirvieron de base a su decisión. Esta creemos, es la razón por la cual nos fue posible identificar, con mucha más frecuencia, máximas de experiencia, en el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt.
- 4) Cuando los tribunales consagran en sus fallos máximas de experiencia lo hacen, en general, haciendo directa alusión a ellas, dotándoles de contenido, y asignándole funciones, aunque esto último no sea expresamente señalado por los tribunales.
- 5) Las máximas de la experiencia son efectivamente utilizadas en la apreciación de los medios probatorios; en la ponderación de indicios; y en la determinación de

un hecho como imposible, o bien, que no pudo sino que desarrollarse de determinada manera.

- 6) Por otra parte, también pudimos concluir, cómo es efectivo que las máximas de la experiencia limitan la decisión del tribunal, en el sentido de que en aquellos casos en que la experiencia les indicaba una determinada alternativa, fallaron de acuerdo a ella, ya que de este modo no se puede derribar la presunción de inocencia como tampoco adquirir una convicción más allá de toda duda razonable.
- 7) Fallar sin contradecir los principios de la experiencia, no lleva consigo, que los jueces deban expresar cada elemento de la experiencia que consideran. Esta exigencia legal, sólo implica que los tribunales en sus fallos, no pueden fallar utilizando razonamientos que vayan en contra de aquello que la experiencia ha demostrado como cierto en una sociedad y en un momento dado” (p. 149).

También se cita la tesis de (Oyarzún, 2016) con su título. “Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba”, sustentada en la Universidad de Chile, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1) “Un entendimiento cabal de las máximas de la experiencia nos permite distinguirlas de otros conceptos procesales, como los principios de la lógica y conocimientos científicamente afianzados. En relación al primero de ellos, la confusión radica en la realización de comportamientos razonables, situación que corresponde en mayor medida al concepto de las máximas de la experiencia por encontrarse dentro de la esfera de los hechos, reservando los principios de la

lógica para la concatenación coherente de los argumentos vertidos en la sentencia.

- 2) Respecto a los conocimientos científicamente afianzados, si bien comparten con las máximas de la experiencia la capacidad de ser útiles para la realización de inferencias probatorias, se diferencian de aquella en que la información especializada es ingresada al proceso y conocida por el juez a través de peritos expertos en la materia. La discusión entonces se plantea en torno al grado de atendibilidad y validez científica del conocimiento científico y la idoneidad del experto.
- 3) Las máximas de la experiencia fueron entendidas desde el comienzo de su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico como un límite al razonamiento judicial, entendiendo que el razonamiento del juez sobre los hechos de la acusación no podía ser contrario a aquellos comportamientos razonables dentro de la vida social, concepción derivada en buena parte de la redacción de la norma contenida en el Código Procesal Penal. Sin embargo, del estudio detenido del sistema de la sana crítica y de las máximas en particular, se ha podido concluir que lo anterior constituye un uso insuficiente de las máximas de la experiencia, las cuales desempeñan un rol activo dentro del razonamiento judicial, al ser útiles en la realización de inferencias probatorias, conectando los elementos de prueba disponibles con los enunciados sobre los hechos vertidos por las partes.
- 4) Los teóricos de la prueba han ampliado el concepto de máximas experienciales y lo han examinado no solo como un límite, sino también precisamente como parte de inferencias. De esta manera, en un esquema de razonamiento inferencial

como el razonamiento probatorio, han identificado la aplicación de reglas basadas en el conocimiento común para determinar si la evidencia logra explicar racionalmente la hipótesis o proposición planteada. Estas reglas de conocimiento general son precisamente los "juicios hipotéticos generales" definidos por Stein" (p. 99).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Máximas de la experiencia

Configurándose como *“el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio”* (Catalán, 1999, p. 31).

En buena cuenta, *“las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio id quod plerumque accidit (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir)”* (Cuello, 1980, p. 134).

Como se ha visto de su definición, las máximas de la experiencia son recaudos de interpretación que auxilian al juez, que empero, por determinadas características a *“no les rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio”* (González, 2006, p. 14).

En ese sentido, como explica (González, 2006), máximas como la *quod non est in actis non est in mundo* no le “es aplicable totalmente a ellas ya que implicaría rechazar juicios o razones que por su generalidad, notoriedad, reiteración y permanencia en el tiempo se tienen generalmente por aceptados por la sociedad” (p. 184).

Aun así, podemos señalar un conjunto de caracteres de las máximas, las cuales son acuñadas con especial atención por el profesor (Oberg, 1985)

“Son juicios, es decir valoraciones que no se refieren a los hechos objeto del proceso, sino que tienen un contenido en términos generales. Tienen su propio valor aislado, lo que ayuda a darle a la evaluación un carácter lógico; se generan a partir de hechos particulares y repetitivos, se dan a partir de lo observado de la vida en sociedad, emergiendo a través del proceso inductivo del juez que los aplica; no nacen ni caducan a partir de hechos, implican, además, antecedentes de válida revisión y serán empleados para nuevos sucesos, son razones de carácter inductivo que se acreditan con determinada normalidad y, en consecuencia, son empleables por la judicatura, respecto de un hecho símil, las máximas, no implican universalidad. Se limitan al entorno físico en el que actúa el juez, ya que nacen de las relaciones sociales e incluyen aquello que el juez tiene como una experiencia particular” (p. 133).

En cuanto a la base real este aspecto incluye la inmediatez de lo perceptivo, el contenido observacional e incluso la impresión que tiene el

juez a la hora de evaluar la prueba. Evidentemente, es necesario orientarnos sobre el aspecto psicológico del juez, ya que en el momento en que el juez selecciona los hechos, sus acciones se resumen en un modelo mental, creando una hipótesis que parece merecer a partir de su experiencia individual.

Ciertamente, en ese momento, la percepción era vista como un proceso esencial de la actividad mental, por lo que el movimiento gestalt tuvo suficiente apoyo (Gómez, 2003), por lo que centró su estudio en las reglas de organización donde se incluyen: (i) la sensación en términos de análisis que parte de los receptores sensoriales y culmina en la estandarización de los datos registrados en el cerebro humano, y (ii) la percepción, su proceso a través de la cristalización de imágenes, o ideas, fundamentados en experiencias personales.

Por tanto, es necesario abordar a grandes rasgos estas actividades: se imbrican por medio de la relación entre la energía y nuestras experiencias psicológicas.

La percepción, por su parte, configura la forma en que el organismo humano estructura las emociones vividas a través de la sensación, es decir, reconociendo las sensaciones y vivencias pasadas de las personas.

“Ante tal marco es que -lo dicho hasta aquí- se puede condensar, por tanto, en el estudio de la Psicofísica: aquella actividad que relaciona los aspectos físicos del mundo con la percepción del ser humano. A pesar de lo mencionado, no obstante, se puede inferir que la Psicofísica que realiza el juez va resultar ser un elemento, en cierta medida, concatenado con la

concepción intuitiva e irracional de la valoración probatoria” (Martínez, 2017, p. 143).

De manera que no le falta razón a Gascón Abellán cuando explica que *“la persuasión de un sujeto sobre algo es un estado psicológico y nada más; de otro, porque la persuasión podrá fundarse sobre cualquier cosa que haya influido en la formación de ese estado psicológico, y no necesariamente en la producción de pruebas”* (Gascón, 2015, p. 85).

Por lo tanto, estas actividades deben abordarse de manera amplia: están integradas en la relación entre estas energías y las señaladas experiencias.

La percepción, a su vez, implica la forma en que se configuran las emociones experimentadas a través de la sensación, esto es, reconoce a la sensación y las experiencias vividas de las personas.

El primer teórico en tratarlas fue el alemán Friedrich Stein, quien las definió como: *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”* (Bazán, 2010, p. 34).

El procesalista uruguayo Couture, por su parte, las identifica como *“normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma*

especie" (Couture, 2009, p. 43).

En esta línea de razonamiento, el docente (Catalán, 1999) conceptualiza la experiencia, en función a lo señalado por Stein. Para determinar las características conexas de las máximas de la experiencia, llega a concluir que: i. Se trata de evaluaciones de contenido general, separado e independiente que permiten dar a la evaluación un carácter lógico. ii. Tienen su propia vida creada a partir de ciertos y repetidos hechos de la vida en sociedad a través de la inducción de la judicatura que los aplica. iii. Los hechos se extienden más allá de ellos y tienen validez para otros nuevos; iv. Son ítems o razones de naturaleza inductivas reconocidas como norma de vida, y por tanto implican una regla que puede ser empleada por la judicatura para un hecho símil.

2.2.1.1. Consideraciones interpretativas

Se señalan que las máximas carecen de universalidad, que se encuentra *“restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia por sí misma (autosuficiencia)”*(Cárdenas, 2011, p. 41), Crearán una conjetura o imaginación de su relevancia en el análisis de evidencia: porque una herramienta de evaluación que reside en el conocimiento interno está en sí misma muy alejada de la evidencia que se convierte en el quid de la cuestión.

Para esta afirmación es importante señalar que el

conocimiento del juez es cambiante según sus vivencias, según el texto o incluso según las distorsiones socioculturales que pueden influir en la heurística, como también destaca (Couture, 2009): *“las personas hacen juicios y toman decisiones consultando sus emociones, la gente forma opiniones y hace elecciones que expresan directamente sus sentimientos y su tendencia básica a buscar o evitar algo”* (p. 13).

Por tanto, debe quedar claro que las vivencias de una persona (experiencia individual), a diferencia de un número o grupo de individuos (experiencia colectiva), no pueden subsumirse de manera igualitaria, ya que es claro que todo ser constituye un área de conocimiento que está sujeta a su propia formación y formación. Se adquirió fricción sociocultural, esta concepción se acerca por tanto a los prejuicios de la judicatura.

En cuanto a la autodeterminación de la casuística, estas resultan de los casos especiales cuya observación fue inducida. Es decir, se configuran paulatinamente en cada situación, porque cada personaje independiente lleva o contribuye a la formación de otros personajes independientes. Es precisamente por esta distinción que esto se ha esbozado *“en virtud de la experiencia es posible empatizar y atribuir intenciones a quienes se encuentren en situaciones equiparables a las vividas por otros integrantes del grupo. Sabemos que las personas se comportan regularmente de cierta manera y que siguen un conjunto de patrones que podemos*

llamar genéricamente como cultura” (Amaya, 1993, p. 31).

En la medida en que se argumenta que las máximas justifican la acción de una o más personas que han surgido de las historias de casos similares; No obstante, somos de la opinión que debe existir algún tipo de escala entre los hechos anteriores y los casos actuales, pues de lo contrario, se aboliría el principio de temporalidad, ya que con el tiempo surgirían casos de diversa índole que puedan surgir en el futuro. La educación de los demás contribuye, pero no siempre en el mismo o exacto aspecto.

En tal perspectiva, a decir de (Delgado, 2014): *“para que un determinado acto sea correcto porque en una situación existe una determinada propiedad o conjunto de propiedades, tiene que ser también correcto básicamente el mismo acto en todas las situaciones en que básicamente la misma propiedad o propiedades estén presentes”* (p. 92).

Es importante señalar que las situaciones que preceden a un caso particular deben incluir los mismos hechos, porque solo entonces se puede confirmar que “una decisión solo puede considerarse justificada si se basa en una regla en la que puede ser es aplicable otra situación que contiene las mismas características relevantes.

Teniendo esto en cuenta, es pertinente concluir que las situaciones pasadas jueguen un rol fundamental respecto de la

decisión judicial siempre que sea posible “*servir como argumento a favor de la solución que se defiende, o en su caso, como barrera que impide que una decisión pueda considerarse como justificada*” (Gozaini, 2004, p. 31).

En términos de validez general, las máximas de la experiencia están destinadas a aplicarse a nuevos casos, ya que los conceptos utilizados en otros eventos se utilizan para poder traducirlos posteriormente de una forma u otra al caso actual porque el juez necesita confirmación judicial que tiene lugar a priori de su actuación personal. Por ello, es necesario contar primero con aquellos antecedentes previos que vincularon sus argumentos a un motivo de medidas similares que se abordaron en el momento de la aplicación de la evaluación y motivación de la prueba penal ya que “*la interpretación de la experiencia pasa por considerar que si uno quiere extraer lecciones del pasado y anticipar repeticiones en el futuro debiera agregarse una cláusula de la forma por lo demás todo igual*” (Jaén, 2015, p. 13).

2.2.1.2. Las máximas de la experiencia como criterio probatorio

Para comprender el papel de las máximas de la experiencia en las conjeturas, primero debemos distinguir la diferencia entre la definición legal en materia civil y el antiguo sistema penal que la identificaba como "prueba".

Si bien el sistema de justicia penal actual no enumera las

pruebas disponibles, aún no está claro cuál es su verdadera naturaleza. En vista de ello, (Gascón, 2015) distingue tres acepciones del término "prueba", por lo que es posible identificar entre: prueba, proceso probatorio y prueba en sentido estricto "(p. 33).

La prueba se define como "todo aquello que permite conocer los hechos relevantes del caso, es decir, que permite formular o verificar afirmaciones asertivas que sirvan para reconstruir estos hechos" (Bazán, 2017, p. 13), es decir, tener una función cognitiva de hechos.

La prueba se define como "*el resultado que se obtiene a partir de los medios de prueba, el conocimiento ya obtenido del hecho controvertido o el enunciado fáctico verificado que lo describe*" (Buompadre, 2003), por tanto, tienen una función justificadora cuando el juez elige entre distintas hipótesis probatorias posibles, que fueron confirmadas tras un proceso de contrario al interior del proceso, y por lo mismo, efectivizan la racionalidad del fallo.

De otro lado, la prueba entendida como un aspecto probatorio "*es el procedimiento intelectual (una constatación o una inferencia) mediante el cual, a partir de los medios de prueba, se conocen hechos relevantes para la decisión; es decir, se formulan o verifican enunciados asertivos sobre esos hechos*"

(Maier, 2002, p. 43).

En cuanto a las presunciones (Gascón, 2015), se alega que no son prueba estrictamente, sino que las clasifica como prueba en esta categoría. Debido a que es una inferencia, es un razonamiento denominado "inducción probabilística" (o epistémica), que tiene una regla de carácter probatorio general por un lado y un caso o hecho específico por el otro. Queremos una conclusión probable eso explica su relación. De ahí que el autor sugiera el siguiente ejemplo: "Si X es un cuervo, probablemente sea negro (regla general de probabilidad)", entonces el caso especial: "X es un cuervo"; y una "X, probablemente sea una conclusión negra (hipótesis)" (Goicochea, 2009, p. 54).

Para explicar el papel de las máximas de la experiencia en el pensamiento inductivo (Carrión, 2016), estima que las conclusiones probativas pueden ser explicadas por la teoría de Toulmin, respecto de la existencia de un reclamo, lo que se quiere justificar y las razones en las que se basa el reclamo.

Dichas justificaciones tienen que verse respaldadas por una garantía que utilice máximas o presunciones empíricas (legales o legales) como justificación. La fuerza de la justificación viene determinada por el soporte "tratando de mostrar la veracidad o vigencia de esta regularidad" (Rosales, 2015, p. 14).

Esta asistencia legal está relacionada principalmente con el

sistema legal en general. En los procesos penales, se puede conjeturar y evaluar plantear de forma práctica la doctrina teórica elaborada por Toulmin para estudiar cómo se componen los argumentos inferenciales y de qué manera se vinculan con los fundamentos esenciales de la presunción.

Por un lado, está la prueba que ha sido acreditada en el proceso (también llamada prueba) que utilizamos para intentar inferir estos hechos desconocidos, que se denominan hechos a probar. También está la garantía por la que se vinculan estos dos hechos, que se compone de las máximas de experiencia o presunciones legales o legales, y finalmente el sustento que establece y sustenta la garantía, tales como casos previos, experiencias, normas legales, etc.

2.2.1.3. Posturas teóricas de las máximas de la experiencia

a) Postura a favor del empleo del criterio de las M.E.

En un modelo de evaluación racional de la evidencia como es la crítica fundamentada, los límites del pensamiento se establecen en forma de parámetros de evaluación racional que están anclados en el Código Procesal Penal.

Así, la prueba aportada por el juez en el momento en que la

prueba fue vinculada a los hechos no puede desviarse de este conocimiento general. Por lo tanto, *“el juez no es completamente libre en su apreciación, sino que tiene el deber de analizar si su argumentación está en el mismo sentido de lo que la experiencia colectiva de la sociedad, en un momento histórico determinado, ha considerado como establecido”* (Oberg, 1985, p. 34).

En cuanto a su función como límite de evaluación, ésta funciona en dos direcciones. En primer lugar, las conclusiones del juicio no pueden basarse en circunstancias que contradigan el conocimiento compartido por una gran cantidad de personas. También se ha asociado a la realización de conductas razonables en relación al análisis de los hechos según criterios para la normalidad; La debilidad de este argumento, sin embargo, es la indeterminación de la base sobre la que descansa la supuesta generalidad.

Por otro lado, el límite para evaluar la evidencia está relacionado con el tipo de conocimiento que el juez puede usar para resolver la litis. En este sentido (Cárdenas, 2011) señala *“existiría una prohibición de utilizar conocimientos o creencias propias del juez para resolver un caso, ya que podría incurrir en la emisión de juicios parciales al ser incapaz el sentenciador de evaluar de manera objetiva su evaluación sobre los hechos”* (p. 34). De esta manera, representan una suerte de excepción a la referida prohibición puesto que, a la judicatura al estandarizar sus preceptos al conocimiento general.

En tal cuestión dogmática (Martínez, 2017), referencia que: *“las sospechas de parcialidad o de prejuicio que acompañan siempre a la afirmación del observador singular quedan eliminadas a través de la crítica del grupo social; este patrimonio cultural, conquista anónima de los esfuerzos de todo el grupo, se despoja, en cuanto es humanamente posible, de las escorias que podrían acompañar al juicio del testigo que dice haber visto con sus propios ojos”* (p. 173).

Las máximas, cuando son compartidos por una comunidad, tienen el carácter de notoriedad, y esta característica representa una garantía (o límite) que el conocimiento utiliza el juez para llegar a sus conclusiones: si se conocen, en definitiva, se eliminaría la sospecha de sesgo. Sacar conclusiones en la vida diaria es casi intuitivo y, por lo tanto, no somos conscientes de su uso en el pensamiento.

La verdad es que de las observaciones que hacemos a nuestro alrededor sacamos conclusiones basadas en nuestro sentido común o conocimiento general, pero apenas podemos discernir qué generalización estamos usando. Esto es relevante porque las máximas de la experiencia "representan el conocimiento general aplicable que, en un esquema de razonamiento inferencial, puede reducirse a una frase como: " Cuando X ocurre, Y usualmente / usualmente / ocurre a menudo " Las generalizaciones en las que se fundamentan los argumentos en su juicio” (Jorquera, 2008, p. 122).

Por tanto, es importante para quienes intervienen en un proceso

saber cómo se han de emplear las generalizaciones para describir los peligros involucrados, ya que, como explican los autores, “las generalizaciones son posibles en el contexto legal del que dependen las conclusiones, para determinar la solidez o plausibilidad de la conclusión e identificar posibles errores” (Cárdenas, 2011, p. 15). La verdad es que las generalizaciones son necesarias en el razonamiento jurídico, ya que sirven como garantía en cada paso del pensamiento inductivo, incluso si pueden describirse como aspectos con poco criterio de un argumento.

Por lo tanto, se debe hacer una distinción entre los tipos de generalizaciones que existen, qué tipo de conocimiento incluye esta categoría y los criterios según los cuales sus pros y contras deben determinarse en la argumentación. Las generalizaciones de conocimientos generales suelen ser aceptadas mayoritariamente y por esta razón se ha vinculado a hechos claros, empero que no necesitan ser probados.

En este sentido, las generalizaciones basadas en el conocimiento común a menudo aparecen informales en el argumento precisamente porque están muy extendidas en una sociedad en un espacio y tiempo determinados.

Empero, en relación a la experiencia individual, *“la simple observación o vivencia de una situación puntual no posee la capacidad necesaria para sostener una generalización”* (Couture, 2009, p. 42).

b) Postura en contra de la utilización de las M.E.

El peligro más resaltante al aplicar las generalizaciones es que los fundamentos que subyacen en ellas pueden devenir en dudosas o sustentarse en ratios inválidas, llenas de ilegitimidad o falsas, por decir in extremis. En ese sentido, la doctrina coincide en que en generalizar existe, en ese sentido, un gran riesgo de aplicar razonamientos basados en hechos que no tienen, para esos efectos, una sólida base estadística.

Empero de que las generalizaciones se pueden utilizar en el argumento según lo deseen las partes (normalmente de la forma más conveniente para los intereses que se defienden en ese ámbito)

“lo cierto es que los teóricos han determinado criterios útiles para determinar qué generalizaciones son más aceptables que otras en términos de fortaleza y precisión, lo que puede servir de guía para su aplicación en el razonamiento judicial” (Oyarzún, 2016, p. 43).

El uso de generalizaciones conlleva grandes riesgos, especialmente en los casos o situaciones, en las que no pueden determinarse o identificarse, sino que solo se refieren a una idea arraigada en el sentido común del conjunto social. Con todo, *“cuando las generalizaciones de sentido común se examinan a la luz de ciertos criterios, éstas revelan su falsedad. De esta manera, para aminorar el riesgo en su utilización debe exigirse un análisis que otorgue garantías de la máxima que se está aplicando”* (Jorquera, 2008, p. 43).

Primero, la dificultad de determinar el grado de consenso que tienen las máximas de la experiencia en una sociedad que por sí misma no puede garantizar su corrección, especialmente en sociedades que son cada día propensas al multiculturalismo. y así diferenciar la cultura.

Como se mencionó en líneas previas, la teoría procedimental más moderna, opta por una cristalización un tanto más ceñida o restringida respecto de las generalizaciones y, en consecuencia, de las máximas de la experiencia, especialmente por su falibilidad. Igualmente, *“la discusión respecto a ellas se ha relacionado con la búsqueda de criterios que permitan al juez realizar una aplicación racional de las máximas de la experiencia, estableciendo categorías relacionadas con el mayor o menor soporte empírico que éstas poseen”* (Oyarzún, 2016, p. 65).

Sobre dicha consideración debe manifestarse de forma clara lo expuesto por (Gascón, 2015) quién expone la diferenciación expresa entre generalizaciones válidas, cuasi generalizaciones y las inválidas. Las primeras son *“aquellas que corresponden a sucesos que efectivamente ocurren en la realidad y/o que han sido confirmadas por leyes científicas (al establecerse por la ciencia que dadas determinadas circunstancias siempre sucede un tipo de suceso con ciertas modalidades)”* (p. 171).

Empero, el referido autor señala que las aquellas generalizaciones, que se fundan en la evidencia científica no solo son

confiables, sino que también abren la posibilidad a la cristalización de algunas máximas de la experiencia. De hecho, solo algunos de estos son confiables, dependiendo del riesgo que el juez pueda tomar. Como resultado, *“las máximas de la experiencia basadas en cuasigeneralizaciones, que no dan certezas, sino que marcan la tendencia con que un suceso suele ocurrir con ciertas modalidades, dadas determinadas circunstancias. Aquí, la máxima de la experiencia no permite llegar a un conocimiento con un grado de certeza sobre el hecho desconocido, sino que sólo probable en cierto grado”* (p. 130).

De otro lado, se estiman las generalizaciones que no tienen que ser aplicables, ya que no tienen base razonable y se basan claramente en creencias, esto es, no tienen soporte evidenciable. Por tanto, las falsas generalizaciones se caracterizan por tener bajas frecuencias estadísticas como sustratos que no son adecuados para sustentar conclusiones válidas. Incluso sucede que esas "máximas de la experiencia" no tengan una reafirmación de carácter científico o empírico que se base únicamente en una supuesta "experiencia" que en realidad oculta un prejuicio al juez. En este caso, nos enfrentamos a las llamadas generalizaciones radicalmente falsas.” (Higa, 2010, p. 31).

2.2.2. Tráfico ilícito de drogas

El tratamiento legislativo del tráfico ilícito de drogas en nuestro país, ha pasado por un conjunto bastante importante y amplio de etapas en su evolución y desarrollo. En ese sentido (Antezana, 2006), distingue las

siguientes etapas evolutivas en la legislación que norma el tráfico ilícito de drogas:

- a) Uno de los primeros hitos en su tratativa se da a partir de 1920, año en el que surge la preocupación por regular la producción y el comercio dentro del mercado formal.
- b) Otra etapa ocurrió alrededor de la década de 1940 cuando el Estado asumió el compromiso de abordar la evolución de la existencia de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, y de ahí la consecuencia política/criminal que se cree que es la más exitosa. se encasilla o limita al aspecto represivo;
- c) La tercera fase de la autoexpresión comienza a fines de la década de 1960 y postula que el problema de las drogas y su consumo, convirtiéndose en una problemática de carácter social y consecuentemente se combinan mecanismos de represión con medidas de salud, estas últimas al menos predominando en el discurso de modo oficial.

De modo específico, a pesar de lo que genéricamente hemos señalado de (Antezana, 2006), podemos dar cuenta de algunos de los cuerpos normativos más importantes en las concepciones y el diseño de las políticas antidrogas, como una expresión clara de las legislaciones internacionales.

En primer, se promulgó la Ley N°. 4428 titulada como “*Centralizando en el puerto del Callao, la importación y exportación del opio, morfina, cocaína, heroína y sus sales y derivados*”, la misma que se encontraba que

hacía referencia a la prohibición expresa de las actividades de producción de opio; así se señaló, que El Callao es el único puerto en el que se daba esta condición, así como con otros estupefacientes.

Posteriormente, Decreto Legislativo No. 11005 de 1949; Esta sigue siendo una disposición clave en la lucha contra el tráfico de drogas hasta 1978, fecha en la que es completamente reemplazada por el Decreto Legislativo N ° 22095 de 1978, cuyo objeto es el artículo 1: *“la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca.”*

Durante el mismo período de legislatura, desde la administración pública, se expresó una preocupación respecto de la existencia de innumerables cultivos ilegales de coca al interior del territorio, lo que a su vez estaba en línea con las preocupaciones generadas a nivel internacional, como se señaló anteriormente (Cabieses, Baldomero, Durand & Soberón, 2007). En este sentido, se asume, de modo inédito, que la población nativa de la selva, está excluyendo cada vez más el empleo de la hoja de coca.

Hacia 1981, se da el D.L. No. 122, designado como la Primera Ley sobre Tráfico Ilícito de Drogas, que modifica el artículo 55 del Decreto Legislativo No. 22095 para que lea: suprimido con prisión no mayor de quince años o menos de diez años es lo que es ilegal: 1.- sembrar, cultivar, fabricar, extraer, preparar o realizar otros actos análogos inherentes al proceso de producción de algunos de los medicamentos incluidos en las listas

I y II "A"; 2.- que hace referencia a que, el sujeto activo, Importará, exportará, venderá, almacenará, distribuirá, transportará, conservará o realizará cualesquiera de actos similares a la actividad comercializadora de un medicamento mencionado en el párrafo anterior o respecto de la materia prima necesaria para su fabricación. "

Para 1996 se aprobó el D.L. N° 824, conocido como "Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas". el mismo que guarda los siguientes ítems para fines de la Comisión de Control de Drogas:

- Diseñar e implementar políticas nacionales para combatir el tráfico de drogas y el uso indebido de tóxicos con el fin de promover el desarrollo integro y con sostenibilidad de las zonas con plantaciones de coca en el país.
- "Prevenir el consumo de drogas en el Perú. Se enfocará la prevención desde la educación, la información y la promoción de una vida sana a través del desarrollo de diversas acciones para tal fin.
- Contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos.
- Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y de otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas.
- Promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional, respecto a la ilegalidad y perjuicio del uso, de la producción,

tráfico y micro comercialización de los derivados ilícitos de la hoja de coca y otras sustancias ilegales.

- Promover ante la comunidad internacional, extranjera y nacional la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales para la lucha contra las drogas en todos sus aspectos, supervisando el desempeño de las entidades públicas y privadas que ejecuten el financiamiento señalado, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República”.

En 1998, la Ordenanza sobre Procedimientos Excepcionales y Servicios Penitenciarios fue aprobada por Decreto Supremo No. 008-98-JUS, que tiene como objetivo estructurar más medidas contra el tráfico ilícito de drogas.

Así, para el 2007 se da la Ley No. 29009, que tiene como objetivo que los poderes ejecutivos legislen sobre el tráfico de drogas, el lavado de activos, delitos como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el crimen organizado, la trata de personas y pandillas perniciosas) según su artículo 1º: *“la delegación en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles”*; esto puestas las condiciones a que se refiere el artículo 104 de la carta magna, para el desarrollo de estrategias integrales, con la finalidad de combatir de manera eficaz los delitos antes mencionados. El

artículo 2 también establece que el ejecutivo se encuentra facultado para:

Actualmente, nuestro sistema de justicia penal, si bien contiene varias reformas, sanciona el tráfico ilícito de drogas en su Código Penal, Libro II, Título XII, Capítulo III, denominado Delitos contra la Salud Pública, Sección II, que se refiere al tráfico ilícito de drogas, artículo 296 ° bis. 303 °.

2.2.2.1. El tráfico como categoría conceptual.

Como explica (Espinoza, 1983), derivado del latín *transfigicore* que significa comerciar. En atención a lo señalado por (Flores, 2002), el tráfico se define, por la conducta del agente, como la estafa, el engaño, la transferencia ilícita de determinados recaudos, productos o relaciones que, en su uso, configuran una serie de ilícitos castigados en el complejo ordenamiento penal.

De ese modo pues, podemos concluir que tráfico, se define como la acción de ejercer la circulación de un determinado objeto, esto es, ejercer actos de comercialización, negociación con el dinero, así como respecto de las mercancías; así como también implica la realización de negocios ilícitos.

2.2.2.2. El delito de tráfico ilícito de drogas en la legislación peruana

En la doctrina, es común ya hallar concepciones respecto del tráfico ilícito de drogas, no solamente como una categoría penal, sino como un orbe conceptual visible de ser definido.

Así por ejemplo, en lo referido por (Espinoza, 1983) el tráfico ilícito de drogas, significa

“el conjunto de actos socialmente peligrosos, consistentes en los procesos de cultivo, producción o cosecha de amapolas, hojas de coca y de marihuana, efectuados por particulares sin autorización legal, con el propósito de obtener drogas; así como los procesos de fabricación, preparación y transformación de narcóticos, como el opio, cocaína, marihuana y sus derivados, con la finalidad de lucrar ilícitamente mediante la venta , depósito, oferta, distribución, posesión, transporte, importación, exportación, financiación, aporte de capitales, bienes, maquinarias, implementos e insumos, y toda forma de comercialización ilegal de drogas, que atentan contra la salud pública” (p. 69).

Como nos recuerdan Falcone y Capparelli (2004), la necesidad de separar el derecho y moral, en el contexto del progresivo proceso de secularización del Derecho Penal, impuso, a partir de la filosofía política de la ilustración, la noción de bien jurídico protegido. Límite material del poder punitivo del Estado, como presupuesto de su legítimo ejercicio vetó la prohibición de comportamientos meramente inmorales e impuso la tolerancia jurídica de toda actitud o comportamiento no lesivo de intereses

ajenos.

Con lo cual se puede afirmar que el bien jurídico se presenta como uno de los conceptos fundamentales en la construcción sistemática del Derecho Penal, por cuanto la función reguladora de este sector del ordenamiento jurídico tiene que inscribirse con carácter fundamental a la garantía de aquellos bienes y valores cuyo aseguramiento por el Derecho no puede ser adecuado a las exigencias de la justicia por otros procedimientos jurídicos distintos a las sanciones penales. Por ello, la misión esencial del Derecho Penal no es otra que la protección de bienes jurídicos, que a su vez son definidos –siguiendo a Jescheck (2001)–, como “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedoras de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”.

El bien jurídico es considerado por Birnbaum (2001), creador del concepto, como “cualquier bien que debe ser tutelado por el Estado, siempre que esta tutela general no pueda ser realizada más que mediante la amenaza de una pena determinada”.

En palabras de Mir Puig (1993), respecto de lo referido líneas arriba:

“(...) un bien es una situación o hecho apreciado por el derecho. (En ese sentido...) comprende, dentro de este marco, en sentido amplio, concibiendo no solo objetos

(corporales y otros) sino también estados y procesos, en tal sentido, un bien se considera jurídico por el hecho de gozar de protección legal.” (p.23)

A decir de Muñoz Conde (1988): *“(…) los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que, en opinión del derecho, la persona necesita tanto para su autorrealización como para el desarrollo de su personalidad.” (p. 45)*

El profesor Bacigalupo (1998), bajo esa, línea argumentativa, señala con acierto que:

“(la…) selección y ordenamiento jerárquico de bienes jurídicos presupone una concepción social y, consecuentemente, también ética. (En ese sentido…), (el penalizar) ciertos comportamientos lesivos de intereses sociales (implica dice el autor…) que él mismo considera positivamente estos, es decir, los reputa merecedores de tutela y, además, les asigna un rango de importancia en el orden de intereses, rango del que deduce la legitimidad de protegerlos mediante una amenaza penal. (…).” (p.33)

Bajo un argumento símil, Terradillos (2000), señala a su criterio que:

“(…) una política criminal racional además de

sólidamente fundada ha de ser flexible en el sentido de que sea adaptable a la dinámica social, compatible por lo tanto con la acelerada evolución de la sociedad que incide de modo inmediato en la selección y jerarquía de bienes y valores protegidos jurídicamente y compatible también con la coexistencia en el tiempo y en el espacio, de ordenes económicos, axiológicos, ideológicos, entre otros.” (p. 45)

En una línea argumentativa parecida, se ha expresado Durrieu (1998), quien en sus argumentos señala, con cierta precisión que:

“(…) la ausencia de un bien jurídico que preserva despoja a la norma penal de todo contenido material, como también de toda legitimidad. De este modo, se puede afirmar que cualquier tipificación resulta imposible o bien arbitraria si no se construye sobre la base de un bien vital”. (p.13).

Así pues, el citado autor, concluye que el ordenamiento jurídico: *“(…) no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos tutelándolos.”* Durrieu (1998, p.15)

Esto es un presupuesto fundamental del principio de lesividad, que, en postura de Muñoz (1997), denota en la normativa penal:

“(...) una función eminentemente protectora, la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas en esta materia radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esta misión y en que solo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad”. (p.56).

Roxin (1992), en sus argumentos doctrinarios, hace mérito en señalar que: *“(...) el punto de partida correcto consiste en reconocer que la única restricción previamente dada para el legislador se encuentra en los principios de la Constitución. (Así pues...), un concepto de bien jurídico vinculante políticamente solo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, de nuestro Estado de Derecho basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado.”* (p.57)

En argumento similar, se expresan autores como Cáliz (1994), señalando con cierto énfasis que:

“(...) el legislador al momento de determinar cuál es el objeto de protección de la norma penal tiene que guardar una rigurosa observancia de los valores superiores del ordenamiento jurídico plasmados en la Constitución, de tal

manera que no pueden crearse figuras delictivas que atenten contra principios como los de la libertad, la justicia y la igualdad, o que vulneren derechos fundamentales del ciudadano.” (p.89)

Señala además en ese sentido, que: *“(el...) legislador que en el ejercicio del ius puniendi ignore tales valores, principios y derechos fundamentales estará totalmente deslegitimado, y las figuras delictivas que pudiese crear como producto de su arbitrario proceder trastocarían los cimientos que hacen posible la pacífica convivencia de los ciudadanos en sociedad.”* Cáliz (1994, p. 89)

Ahora bien, la selección de conductas merecedoras de reproche penal debe seguir el criterio de lesividad o dañosidad a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.

Esto es puesto en tela de juicio Bacigalupo (1991), quien señala, al respecto que:

“(...) cuando expresa que los comportamientos merecedores de pena serían aquellos que produjeron un daño social, pero está fórmula es excesivamente amplia, pues siempre cabría la posibilidad de considerar como socialmente dañoso a lo que representa una lesión de “valores éticos-sociales elementales”; por ello, el citado autor considera que la teoría, en su afán de mantener una estricta separación de

derecho y moral, quiere referirse fundamentalmente a la lesión de bienes jurídicos, la lesión de un bien jurídico sería entonces, contenido esencial de la infracción del orden jurídico que se caracteriza como delito.”(p.78)

De ello, expresa Bacigalupo (1991), “(...) *se deduce que un principio fundamental del Derecho Penal es la exigencia de que todo delito constituya por lo menos la lesión de un bien jurídico.”* (p.78)

Se habla entonces del principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos, lo que significa que el control social penal solo debe intervenir cuando ocurre lesión o peligro de lesión a bienes jurídicos concretos. No cabe por tanto accionar este instrumento estatal de control si el comportamiento de alguien no es lesivo. El principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos, en el Estado social y democrático de Derecho, constituye una clara limitación al poder punitivo del Estado en la medida en que circunscribe la actuación del mecanismo represor de la tutela de bienes jurídicos relevantes, de naturaleza colectiva o individual, y a los ataques más graves a estos bienes.

Como anota Callegari (1990), la misión principal del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, llegándose a establecer que la razón de ser de esta rama del ordenamiento jurídico se basa en la existencia misma de los bienes jurídicos, por lo que no debe

haber delito sin un bien jurídico preciso y concreto. Con ello el legislador queda limitado, e impedido de elaborar tipos penales que no protejan bienes jurídicos. Además de ello, deberá siempre haber una justificación plausible que justifique la creación de un tipo penal, y esta justificación deberá ser por la protección de un bien jurídico determinado.

Con lo cual, toda acción típica aparece orientada a la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos. En el tipo el legislador describe aquellas expresiones de la vida humana que, según su criterio, encarnan la negación de los valores jurídico-sociales. En efecto, el legislador, cuando decide tipificar determinadas acciones como injustos punibles, toma siempre como punto de partida la necesidad de proteger ciertos bienes contra aquellos ataques que se consideran más intolerables.

El bien jurídico es el centro neurálgico no ya solo del tipo del injusto, sino también del tipo de delito. Por eso se afirma, en el plano metodológico, que el bien jurídico tiene categoría de síntesis, y que el sentido más profundo de cada tipo en particular solo se capta cuando logramos determinar el respectivo bien jurídico.

El profesor Bacigalupo (1996), al citar a Von Liszt (1999), señala en acuerdo con la doctrina más autorizada, que:

“(...) los intereses no los crea el ordenamiento jurídico sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien

jurídico. En las consecuencias, de todos modos, referir el daño social a la lesión del bien jurídico no logra grandes progresos en relación con el problema de la estricta separación entre el Derecho Penal y la moral (...)” (p.9)

El propio von Liszt (1999) lo reconocía: “La necesidad – decía– crea la protección, y con el cambio de intereses cambian también el número y la especie de los bienes jurídicos. Por ello, las normas jurídicas están enraizadas, en última instancia, tanto en la sabiduría como en las concepciones religiosas, éticas y estéticas del pueblo y del Estado; ellas encuentran allí su sostén firme y apoyado en la tierra de allí reciben el impulso para su desarrollo”.

En adición a lo señalado antes, Villavicencio (1996) refiere con certeza que, de acuerdo al citado principio de lesividad:

“(...) para que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere una realización formal, sin que además sea necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionados a un bien jurídico determinado”. (p.34).

Este precepto, tiene se expresión en el adagio “*nullum crimen sine iniuria*”. El Código Penal, en su Título Preliminar, artículo IV, señala al respecto que “*(...) la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.*”

El principio de lesividad, sin embargo, no es el único

mecanismo para tipificar la conducta como delito. El castigo que la ley pretende imponer para la protección de ciertos principios debe ser equilibrado e indispensable. Por lo tanto, la imposición de sanciones a la sociedad ya no es necesaria si la misión de protección puede lograrse de otras formas que sean menos lesivos para las personas, que una sanción penal. Por esta última razón, el derecho penal se clasifica como la relación última.

Según Mir Puig, el concepto de interés jurídico es utilizado por la doctrina penal de dos formas:

Primero, en su sentido político-penal, llamado "*de lege ferenda*" el objeto de protección del derecho penal, (sobre todo al contrario) son los valores morales); por otro lado, en su contexto más dogmático, esto es "*de lege lata*" de un objeto en efecto, protegido por la ley penal violada en cuestión, por considerar que interesa el sentido dogmático del bien jurídico, como "objeto de protección jurídica", por ejemplo la vida, la propiedad, la libertad, Honor, etc., ya que el Código Penal castiga determinadas afectaciones de los referidos bienes.

Hace hincapié de esta afirmación, el autor español Caparrós (1997), señalando con amplio argumento, que el proceso de afirmación de una concepción del bien jurídico: "*(...) trascendente y previo al Derecho, implica consecuencias de importancia crucial. Entendiendo de este modo, el bien jurídico se constituye en punto*

de partida e idea que rige el establecimiento de las distintas figuras delictivas. (p.56)

En ese sentido, dice pues que: “(...) *la ausencia de un bien jurídico que preservar despoja a la norma penal de todo contenido material –y, con ello, también, de toda legitimidad– de manera que cualquier tipificación resulta imposible, o bien arbitraria, si no se construye sobre la base de su preexistencia.*” Caparrós (1997, p.56)

Adiciona a su comentario anterior Caparrós (1997), respecto de la creación de bienes jurídico, quizás en atención a la línea argumentativa trazada por Von Liszt (1999), que, tanto el derecho como el ordenamiento jurídico no crean:

“(...) bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, en ello consiste, precisamente, el principio de lesividad. Para que intervenga legítimamente el Derecho Penal, no basta que haya un interés digno de protección, además, es preciso que no haya medios menos intensos que la pena para resolver el conflicto planteado, toda vez que acudir a esta innecesariamente constituiría una agresión injustificada a la esfera de libertades ciudadanas.” (p.59)

En ese sentido, explica Caparrós (1997), que “(...) *el Estado, en la medida que orienta su actividad en pos del bienestar del individuo, solo debe amenazar con la pena si ello es ineludible al*

ámbito penal.” (p.59)

Queda claro entonces que la protección de un bien jurídico es un requisito indispensable para la limitación de derechos constitucionales como la imposición de sanciones penales, así el Tribunal Constitucional español, en la Sentencia N° 24/2004, señala que: “(...) *la imposición de las sanciones penales solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima, si resulta necesaria para proteger bienes jurídicos esenciales frente a conductas lesivas o peligrosas para los mismos (...).*” (p.45)

El bien jurídico es entonces un valor anterior a la norma, que encuentra su consagración en la Constitución Política del Estado, y que suponen los intereses más valiosos de una determinada comunidad política, por ello, el legislador se limita a identificarlo y seleccionarlo como merecedor de protección mediante la norma penal, dentro de una política criminal racional. Los principios que acompaña la configuración dogmática del bien jurídico son, por tanto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el principio de lesividad.

Respecto de lo anterior, es preciso citar a Abanto (2004), quien refiere, respecto del concepto de bien jurídico, como actividad, que este representa: “(...) *solo es el primer paso para la limitación del ius puniendi estatal, ya que de este concepto no se puede esperar que por sí mismo proporcione instrumentos político-criminales para*

determinar con exactitud la necesidad o no de la intervención penal.” (p.34)

En ese sentido, señala Abanto (2004), bajo su consideración y argumento, es preciso e imperioso: “(...) *analizar las conductas verificando cuál de ellas afectan realmente el bien jurídico en cuestión, y recién si la conducta resulta realmente grave y no existe otra forma de reaccionar adecuadamente contra la misma tendría que recurrirse a la vía el Derecho Penal.*” (p.40)

Lo anterior supone, dice Abanto (2004): “(...) que la conducta es “merecedora de pena” (bajo consideración de finalidades de la pena estatal) y “necesita pena” (bajo consideraciones de finalidades de la pena estatal).” (p.45)

En ese marco el delito de tráfico ilícito de drogas debe responder indudablemente a estas consideraciones sobre el objeto de protección del bien jurídico para legitimar la tipificación de esta conducta delictiva, solo en la medida en que el delito proteja bienes jurídicos contenidos en la Constitución Política del Estado se encontrará legitimado.

Ahora bien, por su ubicación sistemática dentro de los Códigos Penales en el Derecho comparado, donde suele ubicarse dentro de los delitos contra la salud pública, por los valores recogidos en el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Convención de Viena de 1988, que señala respecto del tráfico ilícito de drogas, que este : "(...) *representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas y se debe a las características del objeto sobre el cual el comportamiento, drogas tóxicas que dañan gravemente la salud de una persona, la doctrina suele identificar que el bien legal protegido en los delitos de tráfico ilícito de drogas es la "salud pública."* (p.34)

Por su parte, el artículo 7° de la constitución política, hace referencia a la salud pública como un derecho fundamental. A su turno, el artículo 8° hace eco de la obligación del estado, para combatir y sancionar el delito sometido a estudio.

Estas regulaciones del interés "salud pública" en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales sobre la materia, nos muestran un indicio de la legitimación del Derecho Penal para la represión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, pero antes de entrar en esta materia debemos tener en cuenta que la "salud pública" se presenta además como un interés legítimo de protección de naturaleza colectiva. Como se sabe, tradicionalmente el bien jurídico surge para proteger interés de naturaleza individual (concepción propia de la denominada teoría monista) y es en las últimas décadas por los nuevos requerimientos sociales y la constitucionalización de interés colectivos o difusos que el Derecho Penal amplía la noción de bien jurídico para dispensar tutela penal también a este tipo de intereses (posición conocida como la teoría

dualista).

En ese marco, la “salud pública” al presentarse como un bien jurídico supraindividual, cuya titularidad no corresponde a un individuo en específico, sino a una colectividad, ha generado que en la doctrina se discuta cuál es el alcance de este concepto, esto es, entender la “salud pública” como la suma de las saludes individuales o como un concepto autónomo. Esta discusión tiene importantes consecuencias prácticas, pues de ello dependerá si en la construcción de los tipos penales se exige la lesión concreta del bien jurídico o su simple puesto en peligro, para lo cual es necesario analizar previamente las características de los denominados “bienes jurídicos supraindividuales”.

Tras lo cual, se entra en materia y se analiza a la “salud pública” como interés legítimo de protección constitucional y la obligación del Estado de combatir y reprimir el tráfico ilícito de drogas, lo que permite concluir que la selección del legislador de la “salud pública” como bien jurídico tutelado en los delitos de tráfico ilícito de drogas ha sido adecuada, se analiza además la caracterización de este interés legítimo de protección penal como bien jurídico colectivo o supraindividual.

De modo similar, desde una perspectiva sociológica, para (Novak, García, & Namihás, 2008), implica una actividad:

“(...) que moviliza millones de dólares y hasta la fecha ha

logrado sobrevivir y proporcionar grandes ganancias ilegales a los agentes del TID, a pesar de que cada año se incautan mayores cantidades de drogas. Efectúan este tipo de delitos grupos organizados e interrelacionados que emplean una tecnología moderna y sofisticada”. (p. 15)

- Tipos de tráfico ilícito de drogas:

A expresión y desarrollo de autores como Naím (2006, p.23), la tipología que describe el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, esta siganda a los siguientes items:

a) Tráfico Aéreo: Dice Naím (2006), respecto de este tipo, que el mismo se da cuando se emplean: “(...), *naves (...), para que transporten vía aérea sustancias estupefacientes o psicotrópicas.*” (p. 23)

b) Tráfico Marítimo: Señala Naím (2006), que este tipo se da cuando se emplean: “(...) *buques, barcos, para transportar sustancias estupefacientes o psicotrópicas depositadas en container u otros lugares del buque.*” (p. 23)

c) Tráfico por medios humanos: Por último, respecto de esta modalidad, señala Naím (2006), que el mismo se configura cuando: “(...) *se introduce en el estómago de un individuo cierta cantidad de dediles para facilitar el tráfico de varios*

gramos de droga, (...), que pueden ocasionar (...) la muerte (...).” (p.23)

d) Tráfico Terrestre: Expresa Naím (2006), que esta modalidad se expresa en la utilización de medios como:
“(...) vehículos o cualquier medio de transporte vial, para que trafique vía terrestre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cualquiera sea su forma de ser embalada.”
(p. 23)

- El tráfico ilícito de drogas como ilícito penal en el ordenamiento jurídico peruano:

Como hemos indicado ya, el tráfico ilícito de drogas se encuentra establecido en nuestro código penal, en el artículo 296°, empero, en la doctrina se han surtido algunas concepciones de su contenido como delito, esto es, desde una visión criminológica y dogmática.

Así pues, por ejemplo, para el profesor Muñoz Conde, citado por (Prado V. , 2005), el delito de tráfico ilícito de drogas, es *“un atentado a la salud pública, por lo que con independencia de su clasificación farmacológica o de sus efectos clínicos, lo fundamental es que las sustancias objeto de criminalización sean peligrosas”* (p. 39).

Desde una visión personal, el ya citado profesor (Prado,

2010), explica que el delito de tráfico de drogas, es aquel que consiste en *“facilitar o promocionar el consumo ilícito ajeno de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada Estado”* (p. 55).

Desde una perspectiva normativa, algunos los instrumentos internacionales, como las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definen al tráfico ilícito como el *“cultivo, la fabricación y el tráfico de drogas prohibidas”*; cosa que en nuestro país, no está penalizado pero sí el de la amapola.

Por lo tanto, el término "tráfico ilícito" se utiliza comúnmente para describir la relación entre la oferta y la demanda de drogas ilícitas y los mecanismos utilizados para fabricarlas y comercializarlas.

En esta sociedad arriesgada donde la vida ya es peligrosa, el derecho penal exige avances en la protección. Es necesario no esperar a que aparezca el resultado dañino, sino castigar las acciones peligrosas usted mismo. La vida, la salud, la propiedad, los bienes de las personas y las finanzas públicas, entre otros bienes, están protegidos por la ley penal, que recae en la ocurrencia de delitos peligrosos y, como se dijo, empuja las

barreras protectoras hacia adelante independientemente de la depreciación de un determinado bien legal.

Autores como García (2001), señala respecto de los delitos de peligro abstracto, que estos sancionan:

“(...) comportamientos en general peligrosos sin requerir que se haya puesto en peligro o lesionado un objeto valorado positivamente. Aquí el peligro no es un elemento del tipo y el delito queda consumado, aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido.” (p. 35)

Por otro lado, en el desarrollo de los delitos de peligro concreto, siguiendo a autores como Cerezo (2009), se ha dicho que la pues en peligro del bien jurídico resulta ser:

“(...) un elemento del tipo, de modo que el delito queda solo consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico. Desde el punto de vista dogmático, los delitos de peligro concreto son delitos de resultado.” (p.45)

Asimismo, señala García (2009), respecto de la aceptación o confirmación en los delitos de peligro abstracto, que esto:

“(...) no significa que se admita cualquier configuración

del peligro abstracto, sino que solo puede recurrirse a tal técnica legislativa si se respetan ciertos requisitos: (a) que la conducta prohibida esté claramente descrita, (b) que sea visible su referencia a un bien jurídico, y (c) que se no se vulnere el principio de culpabilidad.” (p.56)

En tal sentido, en este apartado se busca dar respuesta a la última cuestión problemática planteada en la Introducción. Así, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del delito de tráfico de drogas, como precisa García (2010) con ello se hace referencia a la cuestión de si se trata de un delito de peligro o un delito de lesión, de un delito de mera actividad o de resultado, sirve para concretar la relación entre conducta, bien jurídico y objeto material, determinar las relaciones concursales, o por ejemplo, las formas de imperfecta ejecución, autoría y participación, entre otras cosas.

Ahora bien, según García (2010), señala con extensa precisión, que en lo que respecta al delito bajo tratamiento, estos:

“(...) adoptan un adelantamiento de las barreras de protección al momento mismo en que se origina el peligro para el bien jurídico, o en el que surge la conducta peligrosa, anticipando, así, la consumación del delito a fin de evitar que la efectiva lesión del objeto de tutela llegue a verificarse. Se

estructuran la mayoría de los tipos relativos a la salud pública como delitos de peligro, construyéndose esencialmente como delitos de peligro abstracto.” (p.89)

En la jurisprudencia comparada también se llega a la misma conclusión, así, por ejemplo, la STS español 444/2005 del 11 de abril de 2005, precisa que: “el delito contra la salud pública por tráfico ilegal de drogas es un delito de peligro abstracto. Como tal, sanciona conductas capaces de crear un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido, adelantando las barreras de protección, sin exigir la producción de un resultado lesivo ni la concreción de ese peligro como proximidad de lesión”.

El avance o la anticipación de barreras criminales mediante el uso de tecnología criminal peligrosa es una reacción a la unidad de la ley, a menos que el objetivo principal de la protección criminal sea prevenir la creación del riesgo de destrucción o daño a la salud de un miembro particular de la comunidad. sino la salud de todos o parte de aquellos que lo componen. De esta forma, como sostiene Salgado (2005), que resulta ser: “(...) una característica dogmática de esta clase de delitos es que aparecen estructurados como delitos de peligro general (...)” (p.56), delitos en los que “el peligro se da para un conjunto de personas, o bien, cuando se trata solo de una persona, que esta no se vea afectada de un modo individualizado

(como 'esa' determinada persona), sino que lo sea en cuanto parte de una generalidad indeterminada”.

Al respecto ha referido, García (2010), en una amplia reflexión sobre la temática pertinente respecto de estos delitos que: “(...) lo cierto es que dichas estructuras, que se configuran como barreras de protección anticipada, resultan inevitables en algunos casos para llevar a cabo una protección eficaz de los bienes jurídicos.” (p.45)

En la misma línea, Peña (2008) precisa que “delitos como el TID, para acreditar su efectiva realización típica, no requiere constatar que se haya afectado la salud de una persona en concreto, siendo suficiente una puesta en peligro, en términos probabilísticos y de cierta forma potenciales, no conforme a la faz de un peligro concreto, sino más bien la fórmula elegida para ser la de un peligro abstracto, cuya verificación en términos probatorios flexibiliza la tarea de los órganos de persecución. Aquí no resulta viable contemplar un daño visible y palpable, es decir material, sino que el disvalor de la conducta se construye a partir de un juicio apriorístico, en cuanto a un pronóstico de lo que puede suceder si es que la promoción y difusión de drogas ilegales, se sigue propagando a mayores cuotas de la sociedad” (p.84).

Al respecto, concluye Cerezo (2004), que respecto de lo

que ocurre con este tipo delictivo, en el:

“(...) no se tutela un bien o derecho concreto sino la posibilidad de que la salud pública se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado. En tales ilícitos no es necesario que se localicen a las terceras personas afectadas.” (p.54)

García (2010), considera que al estar en presencia de un delito de peligro hay un adelantamiento en el ámbito de la punibilidad y se sanciona por realizar cualquier actividad destinada a difundir la droga entre la sociedad, sin que ello necesariamente ocurra en la realidad. Por lo tanto, al ser sancionado cualquier acto que implique difundir la droga entre terceros resulta difícil justificar supuesto que contemplen formas imperfectas de ejecución.

En los delitos de peligro siempre debe existir una potencialidad de daño al bien jurídico protegido, por ello, no se puede confundir el peligro abstracto ni con la ausencia de verdadero peligro, ni con un pretendido peligro presunto, ni con un delito de simple desobediencia o formal. Así lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo de España (1993), al advertir que:

“(...) Aunque esté jurisprudencialmente reconocido que la figura del artículo 344 constituye un delito de peligro

abstracto, no cabe confundir ese peligro abstracto con un peligro presunto, pues ello vulneraría el esencial derecho constitucional a la presunción de inocencia. El peligro ha de ser siempre una potencialidad de daño, por lo que el peligro abstracto solo quiere decir que en el momento de la consumación anticipada con que se configura el tipo no están concretados o determinados –ni tienen por qué estarlo– los sujetos cuyo bien jurídico de la salud puede verse afectado por el agotamiento de la acción, pero no que pueda faltar la posibilidad remota del daño. Por ello, si en el caso concreto puede concluirse que no hay peligro efectivo para la salud de otras personas, faltará el sustrato de la antijuridicidad del acto, por lo que no se da en él la adecuación al tipo, pues de otro modo, lo que aparece construido por el legislador como un delito de peligro abstracto pasaría a convertirse en una figura de mera desobediencia y, por ende, sin contenido material de antijuridicidad.” (p. 45)

El mismo razonamiento se observa en la sentencia del 25 de agosto de 1995 del Tribunal de Mar del Plata - Argentina en la causa “Goytino, Néstor B. y otros”, al precisar que:

“El bien jurídico determina el injusto y, por consecuencia el delito, que no existe si no se produce alguna situación que ponga en peligro dicho bien. Por tanto, no basta para la configuración

del delito que la acción descripta se adecúe a la conducta imputada si esta no tiene entidad para afectar el bien jurídico, como sucede en el caso de la tenencia de estupefacientes para consumo personal. El delito de peligro no puede desentenderse de que se dé o no efectivamente una situación de peligro, pues de lo contrario se convertiría a tales delitos en meros actos de indisciplina social, principio que también es aplicable a los delitos de peligro abstracto, como la tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes para consumo personal. Debe actuarse con especial cuidado en la configuración de delitos de peligro abstracto, como es la tenencia de estupefacientes, pues en los mismos el fundamento es la mera peligrosidad, de modo tal que corresponde establecer si la conducta objeto de juzgamiento se encuentra por debajo o por encima del nivel de ilicitud previsto en la ley, en cuanto la misma sea potencialmente peligrosa para el bien jurídico tutelado. Por ello, en un Estado de derecho democrático, debe verificarse necesariamente el peligro corrido por el bien jurídico; el delito es ante todo un hecho dañoso y socialmente peligroso, solo secundariamente implica un disvalor ético. En consecuencia, el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal cumplirá con dichas exigencias, cuando la detención de la sustancia prohibida pueda afectar la salud pública, es decir, porque tiene drogas en lugares públicos con ostentación o haciendo gala de ello, en caso contrario la conducta devendrá atípica. En nuestro Estado de

derecho cada ciudadano es libre de elegir lo que puede o no consumir, pero si se trata de alcaloides y lo hace con trascendencia a terceros cometerá delito”.

En suma, como advierte García (2010), para decir que la salud pública se ha visto afectada, es necesario verificar el peligro para terceros, incluso si estas personas no deben ser determinadas. Como nosotros, como argumenta Peña (2008), nos enfrentamos a un delito de actividad únicamente, en la medida en que el tipo esté satisfecho con la realización de una conducta, sin la necesidad de producir un resultado que pueda separar la temperatura ambiente de la conducta. Así, la perfección se realiza en un momento en el que ni siquiera es necesario que un consumidor entre en contacto con drogas, ya que esta información entra dentro de la fase de agotamiento del delito.

De la misma posición son García (2010) y Peña (2004), quienes refieren que los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de peligro abstracto en cuanto lo relevante es la ejecución de la conducta descrita en el tipo, consideran a su vez a tales ilícitos como de mera actividad. Además, también serían delitos de consumación anticipada, En este caso, la consumación solo requiere la correspondencia de los elementos objetivos y subjetivos de los que están hechos, es decir, el corpus (droga) y el animus o intención de usarlo para el comercio. El logro

deseado u objetivo final no pertenece a la fase de ejecución, sino a la fase de agotamiento. Cerezo (2004) entiende que el tráfico ilícito de drogas al ser un delito de consumación anticipada impide, o por lo menos dificulta, la posibilidad de una ejecución inacabada; es decir, las formas imperfectas de ejecución.

Ello quiere decir, como lo entiende Salinas (2008), que el delito de narcotráfico protege dos bienes legales que solo de alguna manera mantienen una relación progresiva: salud pública inmediata, salud indirecta, individual. Peña (2004) reflexiona que: “en esta clase de delitos no ha de esperarse que tome lugar un estado de efectiva lesión a la salud de un individuo, sino que la orientación –marcadamente preventiva– del Derecho Penal moderno, supone su anticipación, mediante la tipificación de delitos de peligro abstracto, instrumento indispensable para la tutela de bienes jurídicos supraindividuales, dando lugar a una denominación de “bienes jurídicos intermedios”, pues estos posibilitan justamente la efectiva realización de los intereses jurídicos personalísimos, en el caso que nos ocupa, la salud individual de los comunitarios”.

En esa línea de pensamiento, el autor nacional concluye que “si un comportamiento pone en peligro la salud pública es porque tiene capacidad para dañar la salud individual, aunque efectivamente no lo haga. Por eso se dice que en los delitos contra la salud pública se protege inmediatamente el bien

jurídico que les da nombre, pero mediatamente la salud individual, que no alcanza la categoría de segundo bien jurídico, pero sí permanece como referencia”.

El Tribunal Supremo español (1996), precisa las características del delito de tráfico de drogas:

“La jurisprudencia tiene este artículo 344, C.P. constituye un delito de peligro abstracto, consumación esperada, mera actividad o resultado abreviado, en el que, salvo casos excepcionales, no se permiten formas imperfectas de ejecución, excepción, que se caracteriza por el hecho de que el receptor y el receptor de la droga no haber adquirido posesión material o no poder ponerle ningún tipo de disponibilidad. La provisión de mercancías ilegales corresponde a su entrega de acuerdo con el artículo 399 del Código. Com.; Además de la posición inmediata, debe existir la posición mediadora, en la que basta la intención de poseer, el sometimiento del objeto al acto de la voluntad, aunque la cosa en realidad no esté incorporada al titular, es decir, no tenga material de ella. El elemento de perfección anticipa al del encuentro de los componentes del delito, el fin, representado por la posesión o el corpus, siendo en este sentido suficiente para lograr una posible pero efectiva disponibilidad de la droga y el animus que se deriva del

ordenado. datos objetivos acreditados (lo más destacado es nuestro) .” (p.56)

En suma, Espinoza (2009) reflexiona que este delito no requiere una lesión específica y se presenta como un peligro abstracto, como un riesgo general, si la conducta en la que participa supone un riesgo amenazante para la salud pública. Aquí, el peligro no es un elemento de esta índole, sino la razón o el motivo que motivó que el legislador incriminara la conducta, por lo que el legislador sancionó con sanción su actuación al examinar un procedimiento peligroso sin otros requisitos. Por tanto, este delito es un acto formal o mero hecho delictivo que no requiere evidencia de que efectivamente ocurrió la situación de peligro, ya que no se conformó como un elemento configuracional de este tipo.

Dentro de la discusión de la potencialidad de peligro de afectación del bien jurídico tutelado en cuanto su configuración como delitos de peligro abstracto, la jurisprudencia española ha desarrollado supuestos fácticos donde a pesar de que formalmente se configura el tipo penal de tráfico de drogas, Se asume que no ponen en peligro el interés legal protegido porque lo consideran un comportamiento socialmente aceptable, porque consideran que el riesgo es insignificante, porque no existe proporcionalidad entre el comportamiento realizado y el castigo previsto en la ley o porque falta el propósito. de la trata de seres

humanos demandada por el tipo criminal. Estas suposiciones fácticas incluyen uso personal y compartido, invitar o donar a un tema específico, entregas compasivas y vender una pequeña cantidad de medicamentos.

En la doctrina argentina también se han desarrollado estos supuestos de atipicidad, así Peña (2004) y Salinas (2009), nos explican que: “(...) no serán típicas según entendemos las conductas autorizadas administrativamente (riesgo permitido), orientadas al autoconsumo o consumo asimilados al autoconsumo –consumo compartido o permuta de droga entre consumidores para el inmediato consumo– en ámbitos de exclusiva privacidad y sin ostentación o trascendencia a terceros (riesgo insignificante), los casos de coqueo (adecuación social), suministros para paliar el síndrome de abstinencia de familiar o amigo (adecuación social o disminución de riesgo), los supuestos de tenencia exigua o insignificante inidónea para afectar de forma relevante el bien jurídico-penal protegido (riesgo insignificante) y (...) ausencia de finalidad de traficar (...)” (p. 30).

En suma, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, al proteger un bien jurídico de carácter supraindividual, adopta la técnica legislativa de delito de peligro abstracto, que supone el adelantamiento de las barreras de punición ante la potencialidad de lesión del bien jurídico. Lo que da respuesta a la cuestión

sobre la naturaleza jurídica de los delitos de tráfico ilícito de drogas, como delitos de peligro abstracto que suponen un adelantamiento, legítimo, a las barreras de punición.

En resumen, la salud pública es un activo legal que merece protección penal. Como resultado, los delitos relacionados con el tráfico de drogas no son delitos formales pero contienen ilegalidad material. La salud pública, como concepto autónomo que se diferencia de la mera suma de la salud individual, sólo se ve perjudicada cuando existe realmente un peligro, aunque remoto, para terceros. Sin embargo, dado que no es un delito de violación sino un peligro abstracto, no es necesario identificar a los terceros involucrados. No importa si el daño que se puede hacer específicamente a una persona en particular es grave o no a los efectos de la aplicación de esta disposición penal. La salud pública se pone en peligro, o mejor, resulta típicamente afectada cuando se realiza alguna de las conductas prevista en el Código Penal, siendo indiferente que ello se haga a título oneroso o lucrativo, habida cuenta que en estos casos el desvalor de la acción nada tiene que ver con el ánimo de lucro de su autor.

- **Estructura del delito de tráfico ilícito de drogas:**

De lo desprendido del artículo 296º del Código Penal, se extraen los siguientes elementos integrantes del ilícito en

comentario:

- **El sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, por lo que se trata de un delito común.
- **Sujeto pasivo:** Que se encuentra reflejado en la colectividad, asumiendo su representación el Estado.
- **Conductas prohibidas:** La norma indica de modo prohibitivo, la realización de los actos de fabricación o tráfico, así como los actos en favor de promover, favorecer o facilitar el consumo.
- **Objeto material del delito:** Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- **Tipo subjetivo:** La conducta se describe como dolosa, esto es con conocimiento y voluntad de que está realizando actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas.

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Máximas de la experiencia

Para (Avelar, 2012) las máximas de la experiencia son: “(...) *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia,*

pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (p. 43).

2.3.2. Tráfico ilícito de drogas

(Espinoza, 1983) refiere que el tráfico ilícito de drogas, significa *“el conjunto de actos socialmente peligrosos, consistentes en los procesos de cultivo, producción o cosecha de amapolas, hojas de coca y de marihuana, efectuados por particulares sin autorización legal, con el propósito de obtener drogas; así como los procesos de fabricación, preparación y transformación de narcóticos” (p. 97).*

2.3.3. Juicio hipotético

Son juicios hipotéticos, de acuerdo a (Espinoza, 1983), las valoraciones *“que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico” (p. 54).*

2.3.4. Inducción probabilística

Para (Christensen, 2001) considera a las M.E. en la parte principal de la cuestión probatoria, *“entendiendo que éstas forman parte de una estructura inferencial como premisa mayor (en forma de juicios o reglas generales), lo que, realizando la subsunción con la premisa menor (los hechos), brindaría una conclusión probable y no una certeza. Así, mediante la realización de una inferencia probatoria, es posible extraer una*

conclusión basada en una regla de contenido general, capaz de explicar un suceso” (p. 64).

2.3.5. Delito de tráfico ilícito de drogas

El tráfico de drogas “es un delito consistente en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada Estado” (Amaya, 1993, p. 87).

Se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno). En algunas legislaciones se considera delito solamente el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor, mientras que otras tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico como la tenencia.

2.3.6. Drogas tóxicas

“Es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del consumidor provocando un cambio en su comportamiento, ya sea una alteración física o intelectual, una experimentación de nuevas sensaciones o una modificación de su estado psíquico” (Cuello, 1980, p. 34)

2.3.7. Prueba

Para (Buompadre, 2003) el juez *“valora los indicios de manera conjunta para ver si son capaces de verificar una hipótesis determinada. Por*

ejemplo, si un testigo afirma haber visto salir, rápidamente y diez minutos después de ocurridos los hechos, al imputado de la casa de la víctima de homicidio” (p. 53).

2.3.8. Indicio

Para (Donna, 2004) *“los indicios son patrones estereotipados de razonamiento revisable que se presentan con frecuencia en los argumentos comunes, cotidianos. Una explicación estándar de los esquemas argumentativos los describe como representaciones de distintos tipos de argumentos plausibles que, cuando se despliegan con éxito, crean presunciones a favor de sus conclusiones y por consiguiente desplazan la carga de la prueba al objetor. Asociado con cada esquema argumentativo hay un conjunto de cuestiones críticas para evaluar los argumentos del tipo correspondiente” (p. 94).*

2.3.9. Motivación de las sentencias

Para (Bazán, 2017) la motivación de las resoluciones judiciales *“constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (p. 54).*

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

3.1.2.2. Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en la motivación de las sentencias por posesión de

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

3.2. Variables

3.2.1. Identificación de variables

- **Variable independiente:**

Máximas de la experiencia

- **Variable independiente:**

Delito de tráfico ilícito de drogas

3.2.2. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
Máximas de la experiencia	Las máximas de la experiencia son criterios utilizados por los jueces penales para inferir determinados hechos de la realidad, esto en función de los juicios hipotéticos y la verificación empírica de los mismos.	<p>-Juicios hipotéticos de contenido general.</p> <p>-Verificación empírica.</p>	<p>-Presunciones.</p> <p>-Conocimientos generales.</p> <p>-Inferencias.</p> <p>-Enunciaciones.</p>	Cuestionario
Delito de tráfico ilícito de drogas	El delito de tráfico ilícito de drogas es un tipo penal regulado en la legislación penal y que se halla debidamente sancionada. Ahora bien, el bien jurídico que es materia de protección es la salud pública, y es ahí en donde reside la naturaleza misma de este tipo penal, siendo asimismo de peligro abstracto en cuanto a su desarrollo.	<p>-Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>-Posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o</p>	<p>-Comercialización de drogas.</p> <p>-Favorecimiento al tráfico ilícito de estupefacientes.</p> <p>-Posesión para el tráfico.</p> <p>-Posesión ilícita.</p>	Cuestionario

		sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito.		
--	--	---	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

La investigación consideró como método de investigación el método inductivo-deductivo.

Para (Dolorier, 2008) el método inductivo es definido como “aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones”.

Que se aplicó para estudiar las variables objeto de estudio, y extraer así conclusiones de lo particular a lo general, en este caso, de las máximas de la experiencia y el tráfico ilícito de drogas.

Respecto el método deductivo, (Corrales, 2016) opina “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para

inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

Método que se empleó para determinar cómo se obtendrán conclusiones, en este caso, de lo general a lo particular.

4.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter jurídico social, que para (Ortiz, 2008), “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas”. Porque la presente investigación se realizó para determinar cómo las máximas de la experiencia que utilizan los jueces penales se aplican y son adecuadamente motivadas para la emisión de sentencias por el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, aspecto que ha sido poco estudiado y desarrollado en nuestro país, por lo que será importante analizar la forma en qué se aplican dichos criterios, y coadyuven para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de drogas, que constituye uno de los delitos con más afectación al bien jurídico de salud pública.

4.3. Nivel de investigación

La investigación es de carácter relacional. De acuerdo a (Porrás, 2001) en este nivel de investigación se realiza un “análisis estadístico bivariado (de dos variables) y es, precisamente, lo que lo diferencia del nivel descriptivo (donde el análisis estadístico es univariado); y la diferencia con el nivel explicativo es que no pretenden demostrar relaciones de causalidad”. Es bivariado, porque se establecen dos variables de estudio como aspecto para su desarrollo y análisis

tanto dogmático como jurisprudencial.

4.4. Diseño de investigación

El diseño de la presente tesis es de carácter no experimental por el hecho mismo de que el investigador no ha realizado la manipulación de las variables de estudio determinadas, sino sólo ha realizado un análisis cualitativo.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por casos de tráfico ilícito de drogas correspondientes a los juzgados penales del Distrito Judicial de Junín.

4.5.2. Muestra

Se encuentra conformada por casos de tráfico ilícito de drogas cuyo número es de 20, correspondientes a los juzgados penales del Distrito Judicial de Junín.

Se utilizó el muestreo no probabilístico por criterio de justificación y accesibilidad.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnica de investigación que fue empleada en la presente se consideró a la observación.

(Salazar, 2010) opina que la observación “busca establecer

relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (p. 194).

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de investigación se utilizó la ficha de observación de sentencias. De otro lado, dicho instrumento de investigación será elaborado de acuerdo a las variables y dimensiones de estudio, a fin de que pueda ser determinado en su confiabilidad y estabilidad.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

Como procedimiento de recolección de datos se utilizó el siguiente esquema:

1. Construir el instrumento de investigación denominado ficha de observación.
2. Validar dicho instrumento de investigación a través del juicio de expertos.
3. Establecer el nivel de confiabilidad del referido instrumento de investigación.
4. Aplicar una prueba piloto del instrumento de investigación.
5. Aplicar en la muestra seleccionada el instrumento de investigación.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se empleó un análisis descriptivo con la finalidad de procesar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos en la muestra

seleccionada. Asimismo, una vez procesados los datos obtenidos, se realizó el análisis e interpretación de los mismos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

El ejercicio del ius puniendi estatal solo se justifica si se defienden bienes jurídicos esenciales para la convivencia pacífica de una sociedad, este límite a la actuación penal del Estado se refuerza en los delitos de tráfico ilícito de drogas que tienen uno de los conjuntos de pena conminada más alta de la legislación penal nacional. Así las figuras básicas tienen una pena conminada de ocho a quince años de pena privativa de la libertad, las figuras agravadas de quince a veinticinco años, y si el agente del delito actúa en calidad de dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas la pena fluctúa entre veinticinco a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, esta última la máxima pena que puede imponer el ordenamiento jurídico penal peruano. Por lo que resulta indispensable establecer la justificación jurídica y político-criminal de esta fuerte represión penal.

Entonces, el legislador al momento de determinar cuál es el objeto de protección de la norma penal tiene que guardar una rigurosa observancia de los valores superiores del ordenamiento jurídico plasmados en la Constitución, de tal manera que no pueden crearse figuras delictivas que atenten contra principios como los de la libertad, la justicia y la igualdad, o que vulneren derechos fundamentales del ciudadano. Un legislador que en el ejercicio del ius puniendi ignore tales valores, principios y derechos fundamentales estará totalmente deslegitimado, y las figuras delictivas que pudiese crear como producto de su arbitrario proceder trastocarían los cimientos que hacen posible la pacífica convivencia de los ciudadanos en sociedad.

Por su ubicación sistemática dentro de los Códigos Penales en el derecho comparado, donde suele ubicarse dentro de los delitos contra la salud pública, por los valores recogidos en el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención de Viena de 1988, donde se dice que el tráfico ilícito de drogas constituye una grave amenaza a la salud y el bienestar de los seres humanos, y por las características del objeto sobre la cual recae la conducta, drogas tóxicas que causan grave daño a la salud de una persona, la doctrina suele identificar que el bien jurídico tutelado en los delitos de tráfico ilícito de drogas es la “salud pública”. Además, la protección de la salud de los ciudadanos se encuentra recogida en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, mientras que el artículo 8 de la Carta Política prescribe la obligación del Estado de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

Estas regulaciones del interés “salud pública” en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales sobre la materia, nos muestran un indicio de la legitimación

del Derecho Penal para la represión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, pero antes de entrar en esta materia debemos tener en cuenta que la “salud pública” se presenta además como un interés legítimo de protección de naturaleza colectiva. Como se sabe, tradicionalmente el bien jurídico surge para proteger interés de naturaleza individual (concepción propia de la denominada teoría monista) y es en las últimas décadas por los nuevos requerimientos sociales y la constitucionalización de intereses colectivos o difusos que el Derecho Penal amplía la noción de bien jurídico para dispensar tutela penal también a este tipo de intereses (posición conocida como la teoría dualista).

En ese marco, la “salud pública” al presentarse como un bien jurídico supraindividual, cuya titularidad no corresponde a un individuo en específico, sino a una colectividad, ha generado que en la doctrina se discuta cuál es el alcance de este concepto, esto es, entender la “salud pública” como la suma de las saludes individuales o como un concepto autónomo. Esta discusión tiene importantes consecuencias prácticas, pues de ello dependerá si en la construcción de los tipos penales se exige la lesión concreta del bien jurídico o su simple puesta en peligro.

Si optamos por considerar que basta la mera puesta en peligro del bien jurídico para considerar la configuración del delito, tendríamos que afirmar que la naturaleza jurídica de los delitos de tráfico de drogas es de delitos de peligro, lo que supone adoptar un adelantamiento de las barreras de protección al momento mismo en que se origina el peligro para el bien jurídico, o en el que surge la conducta peligrosa, anticipando, así, la consumación del delito a fin de evitar que la efectiva lesión del objeto de tutela llegue a verificarse.

Siendo así, cuatro cuestiones resultan trascendentes al momento de delimitar el bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de drogas, cuestiones que buscan ser dilucidadas en este artículo académico: a) ¿Ha sido adecuada la selección de la “salud pública” como bien jurídico tutelado en los delitos de tráfico ilícito de drogas?, b) ¿En qué medida la “salud pública” responde a las características de los bienes jurídicos supraindividuales?, c) ¿Cuál de los tres esquemas teóricos –sobre la naturaleza de los bienes jurídicos supraindividuales– encaja mejor para explicar la naturaleza jurídica del bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de drogas?; y, d) ¿Los delitos de tráfico ilícito de drogas adoptan la naturaleza de delitos de lesión o delitos de peligro?

5.2. Contrastación de hipótesis

En esa medida, la investigación queda estructurada en tres apartados, en el primero se examina la teoría del bien jurídico tutelado desde una perspectiva constitucional, asimismo, se examina el problema de la legitimación de los bienes jurídicos supraindividuales, sustrato teórico que nos permite afrontar los problemas planteados. El segundo apartado aborda los tres primeros problemas planteados, sobre la legitimación constitucional de la “salud pública” como bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de drogas, y su configuración como bien jurídico supraindividual. Y, finalmente, el tercer apartado examina el asunto de la naturaleza jurídica de esta clase de infracciones penales como delitos de peligro abstracto, que suponen un adelantamiento –legítimo– a las barreras de punición.

Como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tratamiento de

la prueba circunstancial en esta clase de delitos requiere un esfuerzo especial en cuestiones de motivación legal y legal y, en particular, la apreciación y valoración de la prueba.

5.3. Discusión de resultados

En la presente investigación, Nro. 00089-2015-11-1502-JR-PE-01, Corte Superior de Justicia de Junín, Juzgado de Investigación Preparatoria de Pampas. MBJ – Tayacaja el fiscal imputó por el delito de tráfico ilícito de drogas, aportando medios probatorios directos. El juzgador impuso pena efectiva por el tipo penal imputado, pero no aplicó para su argumentación las máximas de la experiencia como instrumento de imputación, siendo recurrible dicha sentencia.

Ahora bien, en la 00089-2015-11-1502-JR-PE-01, “Corte Superior de Justicia de Junín, Juzgado de Investigación Preparatoria de Pampas. MBJ – Tayacaja, estableció lo siguiente: El juez sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que consideró la existencia de evidencia probatoria para construir la acusación. Sin embargo, la estructura argumentativa imputada ha sido la teoría clásica de la formulación de la prueba indiciaria, pero no aplica correctamente las máximas de la experiencia

En el expediente Nro. 2091-2016-89-1501-JR-PE-02“, la: Corte Superior de Justicia de Junín Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria ha señalado lo siguiente: la imputación realizada ha sido considerando hechos materiales evidenciados en medios probatorios directos a través de la prueba testifical, siendo fundamental el hecho de haber realizado peritajes para la comprobación del delito en su objeto. El juzgador no ha evaluado utilizar el criterio de las máximas de la experiencia para determinar el nivel de intervención delictiva.

Asimismo se cita el siguiente expediente: Nro. 00381-2015-12-1506-JR-PE-01“Juzgado Unipersonal – Sede Jauja”, la prueba empleada para acreditar el tipo penal imputado por tráfico ilícito de drogas ha sido la prueba directa, sin mayor motivación ni argumentación jurídica precisa sobre los criterios de una motivación suficiente y no aparente. El juzgador no ha considerado emplear de forma explícita o implícita las máximas de la experiencia.

También se cita el expediente Nro. 0087-2016-93-1510-JR-PE-01, Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado De Investigación Preparatoria De Yauli – La Oroya, el juzgador ha empleado como criterio de imputación la prueba directa, siendo fundamental haber establecido que la prueba testimonial y la prueba por objeto, las que han sido motivadas. Existe una deficiente argumentación respecto al criterio de las máximas de la experiencia del juez penal.

Se cita el expediente Nro. 001-2017-JIP-MBJP-CSSJUP-PJ, Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado De Investigación Preparatoria De Pampas, MBJ Tayacaja, en el que el juez el juez penal no ha utilizado ni ha hecho mención sobre el criterio de las máximas de la experiencia, más es importante mencionar que el juez ha valorado todos los medios probatorios incoados para acreditar el tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas.

.También se cita el expediente Nro. 00122-2017-1-1509-JR-PE-01, en donde la Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado Penal Colegiado de Tarma, el fiscal imputó por el delito de tráfico ilícito de drogas, aportando medios probatorios directos. El juzgador impuso pena efectiva por el tipo penal imputado, pero no aplicó para su

argumentación las máximas de la experiencia como instrumento de imputación, siendo recurrible dicha sentencia.

También se cita el expediente Nro. 00271-2017-45-1502-JR-PE-01, en donde el juez sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que consideró la existencia de evidencia probatoria para construir la acusación. Sin embargo, la estructura argumentativa imputada ha sido la teoría clásica de la formulación de la prueba indiciaria, pero no aplica correctamente las máximas de la experiencia.

Asimismo se cita la tesis Nro. 00164-2017-21-1501-SP-PE-01, Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal De Apelaciones y Liquidadora de Huancayo” La imputación realizada ha sido considerando hechos materiales evidenciados en medios probatorios directos a través de la prueba testifical, siendo fundamental el hecho de haber realizado peritajes para la comprobación del delito en su objeto. El juzgador no ha evaluado utilizar el criterio de las máximas de la experiencia para determinar el nivel de intervención delictiva.

También se cita el expediente 03810-2016-77-1501-JR-PE-04, Corte Superior de Justicia de Junín Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en donde la prueba empleada para acreditar el tipo penal imputado por tráfico ilícito de drogas ha sido la prueba directa, sin mayor motivación ni argumentación jurídica precisa sobre los criterios de una motivación suficiente y no aparente. El juzgador no ha considerado emplear de forma explícita o implícita las máximas de la experiencia.

CONCLUSIONES

1. La máxima de la experiencia aplicado en el tráfico ilícito de drogas establece la inferencia de diferentes hechos de la realidad que podrían ser comprobados si es que el juez penal no emplea adecuadamente dicho criterio, porque a partir de su aplicación generará la existencia de inferencias válidas, juicios hipotéticos y de validaciones empíricas para generar una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria en este tipo de delitos.
2. La teoría que mejor explica la naturaleza jurídica de la “salud pública” es la dualista, ya que sostiene que “es un bien jurídico que se estructura sobre la suma de la salud de cada uno de los individuos, pero que cobra independencia de la misma hasta el punto de que para entender como afectado el bien jurídica salud pública, no es preciso constatar siquiera la afección negativa a la salud individual”.
3. El delito contra la salud pública por tráfico ilegal de drogas es un delito de peligro abstracto. Como tal, sanciona conductas capaces de crear un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido, adelantando las barreras de protección, sin exigir la producción de un resultado lesivo ni la concreción de ese peligro como proximidad de lesión. No se requiere, entonces, la identificación de una víctima concreta.
4. Se advierte que de los resultados obtenidos producto del análisis realizado a partir de los expedientes que en la presente obran, que los jueces penales no emplean el criterio de las máximas de la experiencia, ni como juicio hipotético ni tampoco como verificación empírica.

RECOMENDACIONES

1. Tiene que considerarse que establecer una valoración probatoria es una cuestión compleja al momento de emitir una sentencia. Ahora, la idea de que las máximas de la experiencia “permiten justificar por qué la acción de una persona es o no extraña, sorpresiva, irrazonable o contraria al sentido común”, se ha convertido en resonante.
2. Es imperativo que los jueces penales evalúen adecuadamente el empleo del criterio de las máximas de la experiencia, por lo que debe exigirse la debida motivación de dicho criterio, ya que sino constituirá un elemento subjetivo y que podría ser desvirtuado en el caso que se adviertan fallos en la construcción de la sentencia empleando las máximas de la experiencia.
3. Las máximas de la experiencia, al configurar un estado o condición que les permite basarse por sí mismas (autosuficiencia), siempre ocasionarán una presunción o engreimiento de su relevancia en el análisis probatorio porque una herramienta de valoración que se encuentra en el conocimiento interno estará, de por sí, alejada del material probatorio que viene a ser el quid del asunto.
4. Las máximas de la experiencia deben emplearse adecuadamente en las sentencias penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que su empleo debe ser debidamente motivado, de acuerdo a los criterios de razonamiento tanto de hecho como de derecho que el Tribunal Constitucional ha fijado en sendas sentencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antezana, J. (2006). *Documento de trabajo: Narcotráfico, la nueva amenaza a la seguridad nacional*. Lima: IDEI.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. Buenos Aires: Adhoc.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Cabieses, H., Baldomero, A., Durand, R., & Soberón, R. (2007). *Hablan los diablos: Amazonía, coca y narcotráfico en el Perú*. Lima: TNI.
- Cárdenas, M. (2011). *Esquemas argumentativos*. Buenos Aires: UBA.
- Carrión, D. (2016). *Teoría de la argumentación jurídica*. Arequipa: Adrus.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- Cuello, E. (1980). *Derecho Penal. Parte especial. 14ª edición, tomo II*. Barcelona: Bosch.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Dos Santos, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sao Paulo: BPS.
- Espinoza, M. (1983). *Delito de Tráfico de Drogas Narcóticas, El poder siniestro de la coca*. Trujillo: Pan American Books S.R.L.
- Gascón, V. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Complutense.
- Higa, C. (2010). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jorquera, E. (2008). *Las Máximas de la Experiencia como Límite a la decisión del Tribunal Oral en lo Penal, de Valdivia y Puerto Montt*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Kerlinger, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología*. México: Nueva Editorial Interamericana.

- Magallanes, D. (2010). *Manual de Investigación*. Lima : Universidad César Vallejo.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá: Ed. Temis.
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación*. . Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Martínez, J. (2017). *Máximas de la experiencia en la legislación penal peruana*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Mezger, E. (1978). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Oberg, H. (1985). Las Máximas de Experiencia. *Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 178*.
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia*. Bogotá: Editorial Aguiar.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Orts Berenguer, E., & Otros. (1995). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires : Editorial Elías S.R.L.
- Oyarzún, F. (2016). *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Prado, V. (2005). El tipo básico en el Delito de tráfico ilícito de drogas. *Revista Derecho y Sociedad*, 237-243.
- Prado, V. (2010). *Tráfico Ilícito de Drogas y Conductas Conexas*. Lima: Materiales de tarabajo del Curso de Derecho penal II de la USMP.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: INDECCP.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Las máximas de la experiencia del juez penal y el delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?</p> <p>-¿De qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por posesión de drogas tóxicas,</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.</p> <p>-Determinar de qué manera las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen en la motivación de las sentencias por posesión de</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en las sentencias por delito de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en la motivación de las sentencias por promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.</p> <p>-Las máximas de la experiencia utilizadas por el juez penal influyen negativamente en la motivación de las sentencias por posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Máximas de la experiencia</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Delito de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>-Juicios hipotéticos de contenido general</p> <p>-Verificación empírica</p> <p>-Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>-Posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel relacional.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN La población se encuentra constituida por casos de tráfico ilícito de drogas correspondientes al Distrito Judicial de Junín.</p> <p>MUESTRA Se encuentra conformada por casos de tráfico ilícito de drogas cuyo número es de 20, correspondientes a los juzgados penales del Distrito Judicial de Junín</p> <p>El tipo de muestreo que se ha utiliza es el muestreo no probabilístico, por criterio de justificación y</p>

<p>estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017?</p>	<p>drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, en los Juzgados Penales de Huancayo, años 2016 y 2017.</p>	<p>de Huancayo, años 2016 y 2017.</p>			<p>accesibilidad.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Entrevista y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de observación.</p>
---	---	---------------------------------------	--	--	--

ANEXO NRO. 02 – FICHAS DE OBSERVACIÓN

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
01	00089-2015-11-1502-JR-PE-01 “Corte Superior de Justicia de Junín, Juzgado de Investigación Preparatoria de Pampas. MBJ – Tayacaja”	En la presente investigación, el fiscal imputó por el delito de tráfico ilícito de drogas, aportando medios probatorios directos. El juzgador impuso pena efectiva por el tipo penal imputado, pero no aplicó para su argumentación las máximas de la experiencia como instrumento de imputación, siendo recurrible dicha sentencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
02	00034-2016-28-1510-JR-PE-01 Juzgado de Investigación preparatoria Sede la Oroya	El juez sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que consideró la existencia de evidencia probatoria para construir la acusación. Sin embargo, la estructura argumentativa imputada ha sido la teoría clásica de la formulación de la prueba indiciaria, pero no aplica correctamente las máximas de la experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
03	02091-2016-89-1501-JR-PE-02 “Corte Superior de Justicia de Junín Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria “	La imputación realizada ha sido considerando hechos materiales evidenciados en medios probatorios directos a través de la prueba testifical, siendo fundamental el hecho de haber realizado peritajes para la comprobación del delito en su objeto. El juzgador no ha evaluado utilizar el criterio de las máximas de la experiencia para determinar el nivel de intervención delictiva.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
04	00381-2015-12-1506-JR-PE-01 “Juzgado Unipersonal – Sede Jauja”	La prueba empleada para acreditar el tipo penal imputado por tráfico ilícito de drogas ha sido la prueba directa, sin mayor motivación ni argumentación jurídica precisa sobre los criterios de una motivación suficiente y no aparente. El juzgador no ha considerado emplear de forma explícita o implícita las máximas de la experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
05	0087-2016-93-1510-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado De Investigación Preparatoria De Yauli – La Oroya	El juzgador ha empleado como criterio de imputación la prueba directa, siendo fundamental haber establecido que la prueba testimonial y la prueba por objeto, las que han sido motivadas. Existe una deficiente argumentación respecto al criterio de las máximas de la experiencia del juez penal.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
06	001-2017-JIP-MBJP-CSSJUP-PJ Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado De Investigación Preparatoria De Pampas, MBJ Tayacaja	El juez penal no ha utilizado ni ha hecho mención sobre el criterio de las máximas de la experiencia, más es importante mencionar que el juez ha valorado todos los medios probatorios incoados para acreditar el tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
07	00128-2016-93-1501-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín	La imputación penal ha sido desarrollada en función a la imputación objetiva, estableciendo los roles de actuación de los agentes, pero no ha determinado con precisión si esto ha sido elaborado considerando la argumentación relacionada a las máximas de da experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
08	00122-2017-1-1509-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado Penal Colegiado de Tarma	En la presente investigación, el fiscal imputó por el delito de tráfico ilícito de drogas, aportando medios probatorios directos. El juzgador impuso pena efectiva por el tipo penal imputado, pero no aplicó para su argumentación las máximas de la experiencia como instrumento de imputación, siendo recurrible dicha sentencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
09	00271-2017-45-1502-JR-PE-01	El juez sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que consideró la existencia de evidencia probatoria para construir la acusación. Sin embargo, la estructura argumentativa imputada ha sido la teoría clásica de la formulación de la prueba indiciaria, pero no aplica correctamente las máximas de la experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
10	00164-2017-21-1501-SP-PE-01 Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal De Apelaciones y Liquidadora de Huancayo”	La imputación realizada ha sido considerando hechos materiales evidenciados en medios probatorios directos a través de la prueba testifical, siendo fundamental el hecho de haber realizado peritajes para la comprobación del delito en su objeto. El juzgador no ha evaluado utilizar el criterio de las máximas de la experiencia para determinar el nivel de intervención delictiva.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
11	03810-2016-77-1501-JR-PE-04 Corte Superior de Justicia de Junín Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	La prueba empleada para acreditar el tipo penal imputado por tráfico ilícito de drogas ha sido la prueba directa, sin mayor motivación ni argumentación jurídica precisa sobre los criterios de una motivación suficiente y no aparente. El juzgador no ha considerado emplear de forma explícita o implícita las máximas de la experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
12	00348-2017-1-1509-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado Penal Colegiado de Tarma	El juzgador ha empleado como criterio de imputación la prueba directa, siendo fundamental haber establecido que la prueba testimonial y la prueba por objeto, las que han sido motivadas. Existe una deficiente argumentación respecto al criterio de las máximas de la experiencia del juez penal.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
13	03069-2016-62-1501-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia de Junín Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	El juez penal no ha utilizado ni ha hecho mención sobre el criterio de las máximas de la experiencia, más es importante mencionar que el juez ha valorado todos los medios probatorios incoados para acreditar el tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
14	00475-2017-2-1509-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado Penal Colegiado de Tarma	La imputación penal ha sido desarrollada en función a la imputación objetiva, estableciendo los roles de actuación de los agentes, pero no ha determinado con precisión si esto ha sido elaborado considerando la argumentación relacionada a las máximas de da experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
15	3849-2016-80-1501-JR-PE-02 Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal De Apelaciones y Liquidadora de Huancayo”	En la presente investigación, el fiscal imputó por el delito de tráfico ilícito de drogas, aportando medios probatorios directos. El juzgador impuso pena efectiva por el tipo penal imputado, pero no aplicó para su argumentación las máximas de la experiencia como instrumento de imputación, siendo recurrible dicha sentencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
16	00356-2017-9-1509-JR-PE-01 Juzgado de La investigación Prep. Sede NCPP Tarma”	El juez sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que consideró la existencia de evidencia probatoria para construir la acusación. Sin embargo, la estructura argumentativa imputada ha sido la teoría clásica de la formulación de la prueba indiciaria, pero no aplica correctamente las máximas de la experiencia

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
17	0024-2018-60-1510-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado De Investigación Preparatoria De Yauli – La Oroya ”	La imputación realizada ha sido considerando hechos materiales evidenciados en medios probatorios directos a través de la prueba testifical, siendo fundamental el hecho de haber realizado peritajes para la comprobación del delito en su objeto. El juzgador no ha evaluado utilizar el criterio de las máximas de la experiencia para determinar el nivel de intervención delictiva.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
18	03765-2017-80-1501-JR-PE-01 Corte Superior de Justicia De Junín Juzgado Penal Colegiado de Huancayo	La prueba empleada para acreditar el tipo penal imputado por tráfico ilícito de drogas ha sido la prueba directa, sin mayor motivación ni argumentación jurídica precisa sobre los criterios de una motivación suficiente y no aparente. El juzgador no ha considerado emplear de forma explícita o implícita las máximas de la experiencia.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
19	01424-2018-17-1501-JR-PE-05 “Corte Superior de Justicia de Junín Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria”	El juzgador ha empleado como criterio de imputación la prueba directa, siendo fundamental haber establecido que la prueba testimonial y la prueba por objeto, las que han sido motivadas. Existe una deficiente argumentación respecto al criterio de las máximas de la experiencia del juez penal.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN
20	039-2019-JIP-MBJP-CSJJU-PJ TERMINACIÓN ANTICIPADA ”	El Ministerio Público arriba a la conclusión del proceso de forma anticipada, en la que el imputado reconoce el delito objeto de imputación, siendo las pruebas de carácter directo las que se acumularon para probar el dolo en el delito por tráfico ilícito de drogas.